



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

MARTES, 10 DE AGOSTO DE 1943

NUM. 222

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 6 de agosto de 1943 por la que se concede el ingreso en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a don José María Carrera Martínez, número 1 de los opositores aprobados con derecho a ingreso en las últimas oposiciones celebradas.—Página 7796.

Otra de 6 de agosto de 1943 por la que se dispone quede desposeído de su empleo el Oficial de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral don Agapito Pérez Cortina, como consecuencia de haber sido condenado por un Consejo de Guerra a la pena de treinta años de reclusión mayor.—Página 7796.

Otra de 6 de agosto de 1943 por la que se dispone ascensos de escala en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 7796.

Otra de 6 de agosto de 1943 por la que se concede el reingreso al Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro don Narciso Salillas Casanova en el servicio activo de su empleo.—Páginas 7796 y 7797.

Otra de 7 de agosto de 1943 por la que se declara jubilado al funcionario subalterno del Patrimonio Nacional, Cayetano Miedes Moya.—Página 7797.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 27 de julio de 1943 por la que se declara en situación de excedente sin sueldo en la escala de su clase al Auxiliar Telegrafista don Pedro José Palacios Sánchez.—Página 7797.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal civil).—Orden de 8 de junio de 1943 por la que se declara con derecho a pensión a don Tomás Zabarte Abarrategui y otros.—Págs. 7797 a 7809.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 31 de julio de 1943 por la que se dispone se declaren comprendidos en el número 20 de la Tabla de exenciones, unida a las Tarifas de la Contribución Industrial, los Talleres-escuela de la Casa Provincial de Caridad de Barcelona.—Páginas 7809 y 7810.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 8 de julio de 1943 por la que se aprueba el Presupuesto de la Casa de Salud de Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas de Madrid.—Página 7810.

Orden 8 de julio de 1943 por la que se reintegra al servicio activo, por haber cumplido el servicio militar, el Auxiliar de este Ministerio don Roberto Docasar Pinedo.—Página 7810.

Otra de 24 de julio de 1943 (rectificada), por la que se autoriza la devolución de la fianza de 280.500 pesetas a la «Sociedad Anónima Construcciones y Pavimentos». Páginas 7810 y 7811.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 6 de agosto de 1943 por la que se aprueba la reglamentación de trabajo de la industria químico-farmacéutica.—Páginas 7811 a 7823.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Convocando concurso para la provisión de tres plazas de Jefe de Negociado de tercera del Cuerpo Técnico de Correos, vacantes en la Zona de Protectorado.—Páginas 7823 y 7824.

Anunciando concurso para la provisión de cuatro plazas de Ayudantes de Obras Públicas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 7824.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registro y del Notariado.—Rectificación al anuncio de las vacantes que se citan de Registros de la Propiedad.—Página 7824.

Dirección General de Justicia. (Tribunal de Oposición a Secretarías Judiciales determinadas entre Secretaríos y Oficiales Letrados).—Convocando a los señores opositores a Secretarías Judiciales determinadas que han aprobado el segundo y último ejercicio, para la elección de vacantes adjudicadas a este turno.—Página 7825.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.—Página 7825.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Convocando concursillos entre Maestros propietarios definitivos.—Páginas 7825 y 7826.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Concediendo subvenciones a diversos Patronatos locales de Formación Profesional.—Página 7826.

OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando concurso entre técnico-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas vacantes que se indican. Página 7826.

ANEXO NUM. 2.—HACIENDA.—Comisaría General del Desbloqueo.—Relación definitiva de cuentas de impropetables.—Páginas 9 a 16.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2871 a 2878.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de agosto de 1943 por la que se concede el ingreso en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a don José María Carrera Martínez, número 1 de los opositores aprobados con derecho a ingreso en las últimas oposiciones celebradas.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, producida por el pase a la situación de supernumerario concedida a don Carlos Gaona Ruvira por Orden de esta Presidencia de 30 del pasado mes de julio, vacante que corresponde a la última categoría y clase del citado Cuerpo, y existiendo opositores aprobados en las últimas oposiciones celebradas a quienes la Orden de 25 de marzo del año actual concede el derecho a figurar en expectación de ingreso,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y para cubrir la expresada vacante, ha tenido a bien nombrar Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a don José María Carrera Martínez que hace en la actualidad el número uno de la relación de aspirantes con derecho a ingreso aprobada por la Orden antes mencionada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 6 de agosto de 1943 por la que se dispone quede desposeído de su empleo el Oficial de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral don Agapito Pérez Cortina, como consecuencia de haber sido condenado por un Consejo de Guerra a la pena de treinta años de reclusión mayor.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la resolución recaída en la causa números 66.215, 104.123 y 11.009, seguida contra el Oficial de Artes Gráficas de ese Instituto don Agapito Pérez Cortina, vista y fallada por Consejo de Guerra en procedimiento sumarísimo de urgencia por la que se le condena a treinta años de reclusión mayor, pena que, con arreglo al artículo 34 del Código Penal vigente, lleva como accesoria la de inhabilitación absoluta con privación de todos los empleos y cargos públicos que tuviere el condenado y la incapacidad para obtenerlos mientras dure la condena,

Esta Presidencia ha dispuesto que se considere al citado Oficial de Artes Gráficas don Agapito Pérez Cortina como desposeído de su empleo a todos los efectos a partir del día 4 de mayo del corriente año, fecha en que fué firme la sentencia y sin perjuicio del reconocimiento de los derechos pasivos que pueda tener adquiridos y le correspondan conforme al Estatuto vigente en la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 6 de agosto de 1943 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Ilmo. Sr.: Vacantes dos plazas en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, que deben ser provistas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 37 del Reglamento orgánico de ese Instituto de 22 de diciembre de 1911,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y para cubrir las expresadas vacantes, ha tenido a bien disponer los siguientes ascensos de escala en el referido Cuerpo:

En la vacante producida por el pase a supernumerario de don Eugenio Aguirre Castillo, que cesó en el servicio activo de su empleo el día 5 de junio del corriente año, y que no se ha cubierto hasta la fecha por haber renunciado a su reingreso don José María Ruiz-Tapiador Martínez a quien correspondía, se concede el ascenso a Ingeniero primero, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 14.400 pesetas a don Julián Navarro Gutiérrez y a Ingeniero segundo, Jefe de Administración civil de tercera, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a don Rafael Moneo Pérez, entendiéndose conferidos estos ascensos con antigüedad de 6 de junio del corriente año.

En la vacante producida por el pase a supernumerario de don Luis Ubach García-Ontiveros, que cesó en el servicio activo el día 21 del pasado mes de julio, se concede el ascenso a Ingeniero segundo, Jefe de Administración civil de tercera con el sueldo anual de 12.000 pesetas a don Guillermo Rodríguez Catalán de Ocón, que continuará supernumerario, y en efectivo a don Eduardo Cuesta del Muro, que por hallarse en servicio activo es quien cubre la vacante. Este ascenso se entenderá conferido con antigüedad de 22 de julio del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 6 de agosto de 1943 por la que se concede el reingreso al Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro don Narciso Salillas Casanova en el servicio activo de su empleo.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administra-

tración civil de primera clase, producida por la jubilación de don Santiago Espuñes Esteban, que cesó en el servicio activo de su empleo el día 25 del actual, vacante que debe ser provista con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 37 del Reglamento orgánico de ese Instituto, de 22 de diciembre de 1911.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que para cubrir la expresada vacante, que corresponde al turno de reingreso, se conceda la vuelta al servicio activo de su empleo al Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, don Narciso Salillas Casanova, que hace el número 1 de los funcionarios de su clase que se encuentran en expectación de reingreso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1943.—
P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 7 de agosto de 1943 por la que se declara jubilado al funcionario subalterno del Patrimonio Nacional Cayetano Miedes Moya.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y demás disposiciones concordantes, y a propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional,

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, al

funcionario subalterno de dicho Organismo Cayetano Miedes Moya, que cumple la edad reglamentaria en el día de hoy, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de julio de 1943 por la que se declara en situación de excedente sin sueldo en la escala de su clase al Auxiliar Telegrafista don Pedro José Palacios Sánchez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Auxiliar Telegrafista don Pedro José Palacios Sánchez, solicitando le sea concedida la situación de excedencia en su categoría, por hallarse prestando sus servicios en la Compañía Italcable; teniendo en cuenta lo que dispone el párrafo segundo del artículo quinto del Real Decreto de 10 de abril de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar al referido funcionario en situación de excedente sin sueldo en la Escala de su clase, en la forma y condiciones prevenidas por aquel Decreto, en tanto permanezca al servicio de la Compañía Italcable.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1943.—
P. D., Enrique Gazapo.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal Civil)

ORDEN de 8 de junio de 1943 por la que se declara con derecho a pensión a don Tomás Zabarte Abarrategui y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Denda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 («D. O.» número 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con don Tomás Zabarte Abarrategui y termina con doña Juana Gómez Sedano, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del Excmo. señor General Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1943.—El General Secretario, Juan Herrera.

Excmo. Sr. —

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Tomás Zabarte Abarrategui	Padres	Infantería	Teniente D. Juan José Zabarte Abarrategui
D. ^a María Abarrategui Scasibar			
D. José María Campos Oyón	Idem	Regulares 2	Alférez D. Vicente Campos Aztarán
D. ^a Dolores Aztarán Monreal			
D. Francisco Bernal Pérez	Idem	Infantería 5	Sargento D. José Bernal Navarro
D. ^a María Navarro Pulgar			
D. Alejandro Ordoño Avenosa	Idem	Infantería 25	Cabo Jesús Ordoño Berenguer
D. ^a Josefa Berenguer Espea			
D. Domingo Fernández de la Arada ...	Idem	Infantería 31	Cabo Clemente Fernández Cabero
D. ^a Benita Cabero Rebaque			
D. Antonio Ojeda López	Idem	Infantería 40	Cabo Manuel Ojeda López
D. ^a Ana López Campanario			
D. Luis Masid Vidal	Idem	Infantería 71	Cabo Manuel Masid Blanco
D. ^a Dolores Blanco Souto			
D. Nicasio Mayorgas Valencia	Idem	Infantería 8	Soldado Marcial Mayorgas Contado
D. ^a Angela Contado Rangel			
D. Manuel Ada Alvarez	Idem	Infantería 5	Soldado Delfín Ada Fernández
D. ^a Dolores Fernández Ferreiro			
D. Fermín Garay Arriaga	Idem	Idem	Soldado Juan Bautista Garay Orbe
D. ^a Juliana Orbe Otarus			
D. Francisco Barrera Castellano	Idem	Infantería 6	Soldado Francisco Barrera Escobar
D. ^a Manuela Escobar Cumbreñas			
D. José Yáñez Ramos	Idem	Idem	Soldado José Yáñez Herrera
D. ^a Teresa Herrera Reyes			
D. José Lorenzo Landeira	Idem	Infantería 7	Soldado Ramón Lorenzo Varela
D. ^a Teresa Varela Freijeiro			
D. Félix Martínez Balbuena	Idem	Infantería 17	Soldado Isidro Martínez Martínez
D. ^a Juliana Martínez Rodríguez			
D. Guillermo Yago Aznar	Idem	Infantería 19	Soldado Miguel Yago Sevil
D. ^a Catalina Sevil Nescadal			
D. Esteban Balza Fernández	Idem	Infantería 22	Cabo Ciríaco Balza Landa
D. ^a Estefanía Landa Díaz			
D. José María López Pérez	Idem	Idem	Soldado Pedro López Méndez
D. ^a María Nieves Méndez López			
D. Juan Arges Juli	Idem	Idem	Soldado Emilio Arges Guardiola
D. ^a Teresa Guardiola Abril			
D. Benigno Lamas Fernández	Idem	Infantería 26	Soldado Avelino Lamas Jorge
D. ^a Concepción Jorge Moura			
D. Manuel Martínez Rodríguez	Idem	Infantería 28	Soldado José Martínez Rodríguez
D. ^a Gumersinda Rodríguez Rodríguez ..			

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empe- zar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Pesetas	Pesetas					(2)			
5.000,00	—		25	marzo	1939	Guipúzcoa	Mondragón	Guipúzcoa	
4.000,00	5.000,00		1	enero	1943	Navarra	Pamplona	Navarra	3
3.500,00	4.500,00		23	enero	1939	Granada	Santa Elena	Granada	
795,50	2.160,00		12	junio	1937	Logroño	Agoncillo	Logroño	4
795,50	2.160,00		25	febrero	1938	León	San Cristóbal de la Polantera	León	5
795,50	2.160,00		22	agosto	1936	Sevilla	Montellano	Sevilla	
795,50	2.160,00		2	junio	1938	Orense	Fondón de Toen ...	Orense	
693,50	795,50		17	febrero	1938	Badajoz	Cheles	Badajoz	
693,50	795,50	Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviem- bre de 1942 («D. O.» núme- ro 264).	18	enero	1939	Orense	Bustelo	Orense	
693,50	795,50		6	septiembre	1938	Vizcaya	Arrieta	Vizcaya	3
693,50	795,50		23	junio	1938	Huelva	Palma del Condado	Huelva	
693,50	795,50		29	diciembre	1938	Las Palmas	Teror	Las Palmas	
693,50	795,50		16	agosto	1938	La Coruña	Carballo	La Coruña	
693,50	795,50		12	diciembre	1937	León	Chozas de Abajo ...	León	
693,50	795,50		31	diciembre	1938	Zaragoza	Lécara	Zaragoza	
795,50	2.160,00		3	abril	1938	Alava	Santa Cruz de Cam- pezo	Alava	6
693,50	795,50		18	junio	1937	Lugo	Laviñao	Lugo	
693,50	795,50		9	septiembre	1938	Barcelona	Mataró	Barcelona	
693,50	795,50		12	marzo	1938	Lugo	Muradella	Lugo	8
693,50	795,50		25	octubre	1938	Orense	Sanfidoiro	Orense	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Antonio Fernández Fernández D. ^a Amalia Meijomil	Padres	Infantería 29	Soldado Modesto Fernández Meijomil
D. Vicente Romero Agrasar	Idem	Idem	Soldado Ramón Romero Bustelo
D. ^a María Bustelo Rois	Idem	Idem	Soldado Bernardo Gutiérrez Gutiérrez
D. Juan Antonio Gutiérrez Sánchez ... D. ^a María Gutiérrez Peláez	Idem	Idem	Soldado Juan Bustelo González
D. Manuel Bustelo Buján	Idem	Idem	Soldado José Salgado Míguez
D. ^a María Manuela González Fernández	Idem	Idem	Soldado Juan Fernández López
D. Vicente Salgado Garrido	Idem	Idem	Soldado Amador Fernández Santana
D. ^a Dominga Míguez López	Idem	Idem	Soldado José Balseiro Cora
D. José Fernández Armada	Idem	Idem	Soldado Victoriano Robles Bianco
D. ^a Juana López Vigo	Idem	Idem	Soldado Eutiquio Casado Santos
D. Gabriel Fernández Garrido	Idem	Infantería 30	Soldado Alberto Ruzo Silva
D. ^a María Santana Gallego	Idem	Idem	Soldado Antonio Castro Martínez
D. José Balseiro Cuadrado	Idem	Idem	Soldado Ricardo Mallo Nuñez
D. ^a Josefa Cora Cuadrado	Idem	Idem	Soldado Faustino Alvarez González
D. Santiago Robles Lorenzana	Idem	Infantería 31	Soldado Isidro Fraile González
D. ^a María Blanco García	Idem	Idem	Soldado José Pérez Cabrera
D. Nazario Casado Rey	Idem	Idem	Soldado Jesús Castro García
D. ^a Escolástica Santos Vega	Idem	Idem	Soldado José Fernández Alvarez
D. Segundo Ruzo Casal	Idem	Idem	Soldado José López Moreno
D. ^a Antonia Silva Villasuso	Idem	Idem	Soldado José Pérez Herrera
D. Jesús Castro Viñas	Idem	Infantería 32	Soldado Salvador Roig Arbós
D. ^a María Martínez	Idem	Idem	
D. Manuel Mallo Calvete	Idem	Infantería 35	
D. ^a Dolores Nuñez Castro	Idem	Idem	
D. Laureano Alvarez García	Idem	Idem	
D. ^a Amalia González Yuste	Idem	Idem	
D. Victorino Fraile Fuentes	Idem	Idem	
D. ^a Manuela González Antón	Idem	Idem	
D. José Pérez Díaz	Idem	Infantería 39	
D. ^a Petra Cabrera Hernández	Idem	Idem	
D. José Castro Rodríguez	Idem	Infantería 41	
D. ^a María García Riscino	Idem	Idem	
D. Adolfo Fernández García	Idem	Infantería 54	
D. ^a María Luisa Alvarez González	Idem	Idem	
D. Francisco López Moreno	Idem	Infantería 58	
D. ^a Virtudes Moreno García	Idem	Idem	
D. Francisco Pérez García	Idem	Mqns. Acpiño. 89...	
D. ^a Josefa Herrera Pérez	Idem	Idem	
D. Salvador Roig Batlle	Idem	Tcio. Cristo Rey ...	
D. ^a Isabel Arbós Barceló	Idem	Idem	Falangista Salvador Roig Arbós

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empe- zar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Pesetas	Pesetas					(2)			
693,50	795,50		26	abril	1938	Orense	Piñón de Cea	Orense	
693,50	795,50		12	agosto	1937	La Coruña	Rois	La Coruña	
693,50	795,50		5	mayo	1938	Oviedo	Llanes	Oviedo	
693,50	795,50		8	marzo	1939	La Coruña	Viduido	La Coruña	
693,50	795,50		10	noviembre	1938	Orense	Sarreus	Orense	
693,50	795,50		8	octubre	1937	Lugo	Neira de Jurá	Lugo	
693,50	795,50		9	octubre	1938	Orense	Batán	Orense	
693,50	795,50		31	agosto	1938	Lugo	Valle de Oro	Lugo	
693,50	795,50		21	enero	1938	León	Lariegos	León	
693,50	795,50	Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviem- bre de 1942 «(D. O.) nú- mero 264».	15	julio	1938	Idem	Ardón	Idem	
693,50	795,50		19	febrero	1939	Vigo	Vigo	Pontevedra	
693,50	795,50		17	diciembre	1936	La Coruña	El Pino	La Coruña	
693,50	795,50		13	mayo	1938	La Coruña	Arteijo	La Coruña	
693,50	795,50		1	noviembre	1937	Pontevedra	Salceda de Caselas...	Pontevedra	
693,50	795,50		18	octubre	1936	León	San Cristóbal de la Polantera	León	
693,50	795,50		10	octubre	1937	Las Palmas	Tuineje	Las Palmas	
693,50	795,50		1	agosto	1938	La Coruña	Laracha	La Coruña	
693,50	795,50		5	mayo	1938	Oviedo	Tarancón-Caborana.	Oviedo	
693,50	795,50		13	enero	1937	Granada	Cúllar Vega	Granada	
693,50	795,50		12	julio	1937	Sevilla	Dos Hermanas	Sevilla	
693,50	795,50		12	julio	1938	Barcelona	Barcelona	Barcelona	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecían los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Benigno Alonso Cabero	Padres	F. E. T. León	Falangista José Alonso Cabello
D. ^a Ana Labello Rebaque			
D. Carlos Moral Ruiz	Idem	F. E. T. Navarra...	Falangista Carlos Moral Sánchez
D. ^a Marcelina Sánchez Gutiérrez			
D. Juan Moreno Cabello	Idem	F. E. T. Sevilla ...	Falangista Pedro Moreno Ponce
D. ^a Ceferina Ponce Domínguez			
D. Vicente Muchola Blasco	Idem	Legión	Legionario Juan José Muchola Vilar
D. ^a Dolores Vilar Agramunt			
D. Juan Vergara Martínez	Idem	Idem	Legionario Jesús Vergara García
D. ^a María García Gómez			
D. Arturo Novoa Rodríguez	Idem	Idem	Legionario Severino Novoa Losada
D. ^a Antonia Losada Vilasino			
D. Benigno Cardoso Nogueras	Idem	Idem	Legionario Benigno Cardoso Jodar
D. ^a Paulina Jodar Prieto			
D. Francisco Fernández Pereira	Idem	Idem	Legionario Aurentino Fernández Otero
D. ^a Josefa Otero Doval			Legionario Manuel Fernández Otero
D. Manuel Paredes Santín	Idem	Regulares 4	Soldado Enrique Paredes Fernández
D. ^a Belarmina Fernández Fernández ...			
D. Pedro González González	Idem	Caballería 6	Soldado Zenón González González
D. ^a Ramona González Herrera			
D. Torcuato Rodríguez Gómez	Idem	Caballería 12	Soldado José Rodríguez Ferrer
D. ^a M. ^a de los Dolores Ferrer Jiménez			
D. Luciano Sosa Hernández	Idem	Zaps. Dv. Cab	Soldado Bonifacio Sosa Sosa
D. ^a Cristina Sosa Lorenzo			
D. Basilio Blasco Gil	Padre	Infantería 18	Sargento D. Basilio Blasco Castellón
D. José Carballeda López	Idem	Infantería 30	Soldado Ramón Carballeda Guerra
D. Higinio Villamarín Campos	Idem	Infantería 35	Sargento D. Manuel Villamarín Rodríguez
D. Diego Salinas Moreno	Idem	F. E. T. Palmas	Cabo Diego Salinas Ruiz
D. Antonio Domínguez Maceira	Idem	Cazadores Ceuta	Soldado Jenaro Domínguez Seijó
D. Victoriano Escribano Bloqui	Idem	Bn. M. Arapiles 7	Soldado Emiliano Escribano Hierro
D. Juan Reiné Abadía	Idem	Infantería 19	Soldado José Reiné Lasala
D. Florencio Negrodo Antón	Idem	Idem	Soldado Alejandro Negrodo Casado
D. Justo Molpeceres Miguel	Idem	Infantería 25	Soldado Saturnino Molpeceres Martín
D. Bautista Fraga Alvarez	Idem	Infantería 35	Soldado Fernando Fraga Oviedo
D. Modesto Pascual Ramírez	Idem	Flechas Negras	Soldado Sebastián Pascual Caballero
D. José Antonio Alemán Rodríguez	Idem	F. E. T. Castilla	Falangista José Alemán Castro
D. Valentín Torija Torija	Idem	Artillería 45	Soldado Isaac Torija Gafrido
D. José Núñez Pérez	Idem	Transmisiones	Soldado Emilio Núñez Pérez
D. ^a María del Pilar Molina Pérez	Madre	Infantería 17	Alférez D. Antonio Alda Molina
D. ^a Adela González Ochoa	Idem	Flechas Azules	Alférez D. Nicolás Sáenz de Tejada González ...
D. ^a Virginia Ramírez Espino	Idem	Cazad. Inf	Alférez D. Ambrosio Oliva Ramírez
D. ^a Margarita Valerón Pérez	Idem	Infantería 29	Cabo Antonio López Valerón
D. ^a Leonor Avecilla Gómez	Idem	Infantería 33	Cabo José Saucedo Avecilla
D. ^a Clandina Luis Luis	Idem	Infantería 38	Cabo Rosendo Alfonso Luis
D. ^a Isidora García Flores	Idem	Transmisiones	Cabo Juan José Civantos García
D. ^a Benita Angulo Díaz	Idem	F. E. T. Navarra	Cabo Emilio de Diego Angulo

Pensión anual que se le concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empe- zar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
—	Pesetas	Pesetas							
693,50	795,50		15	mayo	1937	León	San Cristóbal de la Polantera	León	
693,50	795,50		13	enero	1939	Santander	Reocín	Santander	
693,50	795,50		7	julio	1937	Sevilla	Villamanrique	Sevilla	
2.106,00	2.178,00		12	noviembre	1938	Castellón	Artana	Castellón	
2.250,00	2.322,00		22	febrero	1937	Cuenca	Cuenca	Cuenca	
2.106,00	2.178,00		17	diciembre	1936	Orense	Ginzo de Limia ...	Orense	
842,40	—		18	julio	1937	Badajoz	La Albuera	Badajoz	
2.106,00	2.178,00		14	febrero	1937	Orense	Cachamuiña	Orense	
2.106,00	2.178,00		5	enero	1938	Orense	Cachamuiña	Orense	
1.440,00	1.565,00		13	mayo	1938	León	Balboa	León	
693,50	795,50	Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núme- ro 264).	2	diciembre	1936	Orense	Teijeira	Orense	
693,50	795,50		20	abril	1937	Granada	Guardahortuna	Granada	
693,50	795,50		17	junio	1937	Las Palmas	Banaderos	Las Palmas	
3.500,00	4.500,00		16	noviembre	1937	Huesca	Barbastro	Huesca	
693,50	795,50		3	agosto	1938	Lugo	Palas de Rey ...	Lugo	
3.500,00	4.500,00		18	octubre	1936	Orense	Ginzo de Limia ...	Orense	
795,50	2.160,00		15	octubre	1937	Las Palmas	Las Palmas	Las Palmas	
693,50	795,50		21	enero	1938	Vigo	Vigo	Pontevedra	
693,50	795,50		1	agosto	1936	Vizcaya	Arrigorriaga	Vizcaya	
693,50	795,50		19	junio	1937	Huesca	Bescós Garciollera	Huesca	
693,50	795,50		26	septiembre	1937	Soria	Alcubilla las Peñas.	Soria	
693,50	795,50		12	abril	1938	Valladolid	Aldealbar	Valladolid	
693,50	795,50		12	mayo	1937	León	Puente Domingo ...	León	
693,50	795,50		27	marzo	1938	Badajoz	Guareña	Badajoz	
693,50	795,50		31	diciembre	1938	Las Palmas	Las Palmas	Las Palmas	
693,50	795,50		3	enero	1938	Guadalajara	Bustares	Guadalajara	
693,50	795,50		21	julio	1938	León	La Paba	León	
4.000,00	—		24	julio	1938	Zaragoza	Maluenda	Zaragoza	
4.000,00	5.000,00		25	marzo	1942	Burgos	Burgos	Burgos	
4.000,00	5.000,00		30	agosto	1937	Tenerife	Santa C. Tenerife...	Tenerife	
795,50	2.160,00		2	enero	1939	Las Palmas	Las Palmas	Las Palmas	
795,50	2.160,00		23	septiembre	1938	Cádiz	Chiclana Frontera...	Cádiz	
795,50	2.160,00		21	enero	1938	Tenerife	La Cuancha	Tenerife	
795,50	2.160,00		19	mayo	1938	Madrid	Madrid	Madrid	
795,50	2.160,00		10	diciembre	1942	Idem	Idem	Idem	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma. Cuerpo o Unidad a que per- tenecían los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Sira Moreno Espínola	Madre	B. Caz. Melilla 3	Soldado Francisco Sanz Moreno
D. ^a María Alfaro Garrido	Idem	Infantería 61	Soldado Manuel Muñoz Alfaro
D. ^a Nicandra Rodríguez Pérez	Idem	Idem	Soldado Ramón Alvarez Rodríguez
D. ^a Ramona Cisneros Díaz	Idem	Infantería 25	Soldado Luciano Cerezo Cisneros
D. ^a Ascensión Sierra Villar	Idem	Infantería 27	Soldado Rafael González Sierra
D. ^a Mónica Carrión Cano	Idem	Infantería 28	Soldado Tomás Gil Carrión
D. ^a Concepción Montero Alonso Dono	Idem	Infantería 29	Soldado José Fernández Montero
D. ^a Aurora Fernández	Idem	Idem	Soldado Ramiro Fernández Dono
D. ^a Rodesinda Gutiérrez García	Idem	Idem	Soldado Julio García Gutiérrez
D. ^a Josefa Ponte Pérez	Idem	Idem	Soldado José Ponte Pérez
D. ^a Luisa Fernández García	Idem	Infantería 30	Soldado Rodrigo del Amo Fernández
D. ^a Jovita Díaz Rodríguez	Idem	Idem	Soldado Ignacio Rodríguez Díaz
D. ^a María Josefa Fanego Castro	Idem	Idem	Soldado Francisco Miraz Fanego
D. ^a María Cruz Mateos Sampedro	Idem	Infantería 31	Soldado Julián Rodríguez Mateos
D. ^a Regina Fidalgo Fidalgo	Idem	Idem	Soldado Ramón Moisés Fidalgo Fidalgo
D. ^a Josefa Fraga Cambón	Idem	Idem	Soldado Jesús Mañana Fraga
D. ^a Visitación González Pedreira	Idem	Idem	Soldado José González Pedreira
D. ^a Adela Llera Pérez	Idem	Idem	Soldado Ceferino Martínez Llera
D. ^a Josefa Lobato Bermúdez	Idem	Infantería 33	Soldado Salvador Marín Lobato
D. ^a María Clara López Lorenzo	Idem	Infantería 39	Soldado Salvador Rodríguez López
D. ^a Flora Orne Jaureguizar	Idem	Infantería 74	Soldado Esteban Abio Orne
D. ^a María Magdalena Álvarez Ríos	Idem	F. E. T. Oviedo	Falangista Benito Muñiz Alvarez
D. ^a María Remedios Carbajo Molina	Idem	F. E. T. Sevilla	Falangista Juan Pizarro Carbajo
D. ^a Julia Terranz Senosain	Idem	Legión	Legionario Alejandro Antorrena Terraz
D. ^a Agustina Delgado Hernández	Idem	Idem	Legionario Agustín Hernández Delgado
D. ^a Vicenta Tubio Tubio	Idem	Idem	Legionario Eduardo Saavedra Tubio
D. ^a Higinia Oliva Tejada	Idem	Mni	Soldado José Oriva Oliva
D. ^a Emilia Goyos Carbajal	Idem	Artillería 16	Soldado José López Goyos
D. ^a Angela Ramos Sanjurjo	Idem	Sanidad 8	Soldado Angel Sánchez Ramos
D. ^a Adelaida Peguero Salcedo	Idem	Guardia Civil	Guardia Eladio Sánchez Peguero
D. ^a Mariana Esteban Navalón	Viuda	Infantería	Teniente D. Francisco Javier Trovo Larrasquito
D. ^a Irene Somorrostro Vilanova	Idem	Idem	Alférez D. Gabriel Mejuto Dorna
D. ^a Juana Gajate Anta	Idem	F. E. T. Córdoba	Alférez D. Ismael Carracedo Guijarro
D. ^a Sofía Arenas Vico	Idem	Guardia Civil	Brigada D. Antonio Gila Romero
D. ^a María Camarero Bravo	Idem	Idem	Teniente D. Esteban Díez Sancho
D. ^a Francisco Casillas Carballo	Idem	C. S. Fernando 1	Cabo Feliciano Rodríguez de la Cal
D. ^a Manuela Ceballos Ruiz	Idem	Infantería 6	Soldado Ildefonso García Alvarez
D. ^a Dolores Ortiz Díaz	Idem	Infantería 7	Soldado Francisco Varea Guillén
D. ^a Paula Sánchez Manóla	Idem	Infantería 17	Cabo Valeriano Martínez Aceituno
D. ^a María Lloréns Pinto	Idem	Infantería 21	Soldado Isidro Pujol Clistero
D. ^a Felisa Muñoz Alsa	Idem	Infantería 23	Cabo Segundo Muñoz Catalán
D. ^a Martina Querejazu Zufarruen	Idem	Bn. M. Flandes 5	Soldado Honorio Ansoategui Azperrutia
D. ^a Luisa Alvarez Alvarez	Idem	Infantería 7	Soldado Severino González Noguera
D. ^a Ana Isabel Santamaría Serra	Idem	Casadores 7	Soldado Evaristo Santamaría Santamaría
D. ^a María Dolores Casal Sánchez	Idem	Infantería 17	Soldado Pedro Ares López
D. ^a Josefa Linares Rico	Idem	Infantería 24	Soldado Perfecto Alvarez Alonso
D. ^a María Mayoral Sánchez	Idem	Infantería 25	Soldado Félix Gómez González
D. ^a Alfonso Vergel García	Idem	Infantería 27	Soldado Mateo Rodríguez Esteban
D. ^a María Folch Vila	Idem	Infantería 36	Soldado Francisco Vila Oliva
D. ^a Aurelia Novas Costas	Idem	Tercio Mola	Falangista Agustín Pérez Freire
D. ^a Josefa Ruiz Martínez	Idem	F. E. T. Córdoba	Falangista Alfonso Alba Rodríguez
D. ^a M. ^a del Carmen Fernández Suárez	Idem	F. E. T. Oviedo	Falangista Manuel Fernández Gutiérrez

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe em- pezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693.50	795.50		19	agosto	1937	Toledo	Alcañizo	Toledo	
693.50	795.50		10	agosto	1937	Cádiz	Medina Sidonia	Cádiz	
693.50	795.50		12	mayo	1937	Lugo	Quiroga	Lugo	
693.50	795.50		27	marzo	1938	Badajoz	Almendralejo	Badajoz	
693.50	795.50		22	enero	1938	Zamora	S. Cristóbal Estrñas	Zamora	
693.50	795.50		28	marzo	1938	Valladolid	Esguevillas Esgueva	Valladolid	
693.50	795.50		8	marzo	1939	Orense	Villardevós	Orense	
693.50	795.50		14	octubre	1936	Lugo	Neira de Jusá	Lugo	
693.50	795.50		31	abril	1937	León	Murias de Paredes	León	
693.50	795.50		4	junio	1938	La Coruña	La Coruña	La Coruña	
693.50	795.50		11	enero	1938	Oviedo	Tapia de Casariego	Oviedo	11
693.50	795.50		12	octubre	1938	Orense	El Bollo	Orense	
693.50	795.50		4	octubre	1937	Lugo	Sta. M. ^a Labrada	Lugo	
693.50	795.50		22	febrero	1938	León	Chozas de Arriba	León	
693.50	795.50		12	noviembre	1938	Idem	Chozas de Abajo	Idem	
693.50	795.50		19	enero	1938	La Coruña	Germania	La Coruña	
693.50	795.50		5	noviembre	1938	Lugo	Villalba	Lugo	
693.50	795.50		5	septiembre	1938	Oviedo	Rivadesella	Oviedo	
693.50	795.50		1	diciembre	1938	Cádiz	El Gastor	Cádiz	
693.50	795.50		12	septiembre	1937	Madrid	Madrid	Madrid	
693.50	795.50		22	mayo	1938	Vizcaya	Munguía	Vizcaya	
693.50	795.50		3	septiembre	1938	Oviedo	Oviedo	Oviedo	3
693.50	795.50		19	enero	1939	Córdoba	Fuenteovejuna	Córdoba	
2.160,00	2.178,00	Estatuto de Cla- ses Pasivas del	8	noviembre	1937	Zaragoza	Luceni	Zaragoza	
2.160,00	2.178,00	Estado de 22	23	septiembre	1938	Tenerife	Villa de la Orotava	Tenerife	
2.160,00	2.178,00	octubre 1926 y	19	octubre	1939	La Coruña	Boiro	La Coruña	
1.440,00	1.565,00	Ley 6 novbre	3	abril	1938	Cáceres	Malpartida Plasencia	Cáceres	
693.50	795.50	1942 («D O.»	8	marzo	1939	Lugo	Villameá	Lugo	
693.50	795.50	número 264).	6	enero	1939	La Coruña	Sobrado	La Coruña	
3.200,00	3.565,00		30	enero	1937	Cáceres	Torrejoncillo	Cáceres	
5.000,00	7.500,00		26	septiembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
5.000,00	—		31	diciembre	1937	Lugo	Lugo	Lugo	12
4.000,00	5.000,00		7	abril	1938	Madrid	Madrid	Madrid	3
4.500,00	—		2	marzo	1937	Jaén	Jaén	Jaén	13
5.000,00	7.500,00		31	agosto	1937	Madrid	Madrid	Madrid	14
795.50	2.160,00		22	agosto	1938	Idem	Idem	Idem	
693.50	795.50		7	abril	1938	Sevilla	Utrera	Sevilla	
693.50	795.50		21	septiembre	1938	Cádiz	San Fernando	Cádiz	
795.50	2.160,00		18	octubre	1938	Toledo	Buenasbodas	Toledo	
693.50	795.50		11	septiembre	1937	Lérida	Guisona	Lérida	
795.50	2.160,00		1	marzo	1938	Navarra	Villafranca	Navarra	
693.50	795.50		15	octubre	1937	Alava	Lanerejo	Alava	
693.50	795.50		19	julio	1938	Orense	Villamartín Valdeo	Orense	
693.50	795.50		31	enero	1937	Santander	S. Martín Elines	Santander	
693.50	795.50		18	octubre	1938	Pontevedra	Golada	Pontevedra	
693.50	795.50		20	julio	1938	Lugo	Fonsagrada	Lugo	
693.50	795.50		13	agosto	1938	Avila	La Cañada	Avila	
693.50	795.50		16	septiembre	1937	Zamora	Toro	Zamora	
693.50	795.50		23	julio	1938	Barcelona	Barcelona	Barcelona	
693.50	795.50		31	julio	1938	Pontevedra	Buen	Pontevedra	
693.50	795.50		10	junio	1937	Córdoba	Priego	Córdoba	
693.50	795.50		25	agosto	1936	Oviedo	Villanueva Lueca	Oviedo	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo ó Unidad a que per- tenecían los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Conpus Martínez Ruiz	Viuda	Legión	Legionario Félix Aisa Sainz
D. ^a Francisca Giménez Barrera	Idem	Idem	Legionario Leandro Soltero Valero
D. ^a María Delgado Calonge	Idem	Idem	Legionario Manuel García Sajas
D. ^a Alejandra Vázquez Rodríguez	Idem	Idem	Legionario Cesáreo Rodríguez González
D. ^a María Antonia Brun Gorria	Idem	Carabineros	Carabinero Bautista Esteban Borán
D. ^a Victorina Blanco Valera	Idem	Auton. E. Centro...	Soldado Miguel Alonso González
D. ^a María Pérez del Río	Huérfana ...	F. E. T. Córdoba...	Cabo Cándido Pérez Alarcón
D. José Buzón García	Huérfano ...	Infantería 33	Soldado Juan Buzón Prado
D. ^a Urbana Royuela Esteban	Madre	Dv. Esp. Volunt...	Soldado Crescencio Gallego Royuela
D. ^a Francisca Mansilla Sánchez	Viuda	Idem	Soldado Joaquín Grijota Lorenzo
D. ^a Cesárea de Marcos Ruiz	Idem	Idem	Soldado Francisco Bacaicos de Marcos
D. Valentín Lacalle Estella	Padres	Idem	Soldado Teodoro Lacalle Verano
D. ^a Prudencia Verano Estella	Idem	Idem	Soldado Manuel Muñoz Cabañero
D. Evelio Muñoz Cabañero	Idem	Idem	Soldado Manuel Muñoz Cabañero
D. ^a María Juana Cabañero Aroca	Idem	Idem	Soldado Manuel Muñoz Cabañero
D. ^a Mercedes Dargent Heredia	Viuda	E. M. G.	General de Brigada Excmo. Sr. D. Juan Sirven Berganzo
D. Luis Alonso Cubella	Huérfano ...	Artillería	Coronel D. Luis Alonso Tovar
D. ^a Luisa Carruesco Poyuelo	Viuda	Infantería	Comandante D. Manuel Jiménez Guillén
D. ^a María Llord López	Idem	Artillería	Comandante D. José Levenfeld Spencer
D. ^a Encarnación Navarro López	Idem	Sanidad	Comandante médico D. Julián Conthe Monterroso ..
D. ^a Concepción Fernández de Velasco y Miguel	Idem	Caballería	Alférez D. José Martín Alonso Calero
D. ^a Asunción Bedmar Herrera	Idem	Ingenieros	Alférez D. Rafael Velasco Herrera
D. ^a Ventura Díez Gil	Madre	Caballería	Sargento D. Joaquín Nevares Díez
D. ^a Valentina Encabo Arroyo	Huérfana ..	P. Militarizado	Soldado Mariano Encabo Arroyo
D. ^a Vicenta Flea Montalbán	Viuda	Idem	Soldado Manuel Gracia García
D. ^a Juana Gómez Sedano	Idem	Idem	Soldado Pedro Fernández Sedano

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empe- zar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Pesetas	Pesetas					(2)			
2.106,00	2.178,00	Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviem- bre de 1942 «D. O.» nú- mero 264).	20	octubre	1936	Zaragoza	Funes	Zaragoza	3
2.106,00	2.178,00		29	septiembre	1938	Badajoz	Garrovilla	Badajoz	
2.106,00	2.178,00		23	marzo	1938	Zaragoza	Tarazona Aragón	Zaragoza	
2.106,00	2.178,00		11	abril	1937	Orense	Pereiro de Aguiar...	Orense	
3.200,00	3.565,00		23	septiembre	1937	Huesca	Ansó	Huesca	
693,50	—		14	julio	1938	León	Carneros	León	
795,50	2.160,00		27	marzo	1939	Almería	Carboneras	Almería	16
693,50	795,50		21	agosto	1937	Cádiz	Sanlúcar Barrameda	Cádiz	17
2.500,00	2.609,75	Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviem- bre de 1942 «D. O.» nú- mero 264 y Orden circular de 6 de di- ciembre 1941.	10	agosto	1942	Vizcaya	Durango	Vizcaya	3
2.500,00	2.609,75		29	octubre	1941	Córdoba	Peñarroya	Córdoba	
2.500,00	2.609,75		11	noviembre	1941	Logroño	Fuenmayor	Logroño	
2.500,00	2.609,75		25	enero	1942	Navarra	Mendavia	Navarra	
2.500,00	2.609,75		24	abril	1942	Cuenca	Villagarcía Llano ...	Cuenca	
14.030,00	22.000,00	Decreto de 18 de abril de 1938 (B. O. del E. núm. 549), y Ley de 13 de diciembre 1940 «D. O.» 292), y Ley de 6 de novbre. de 1942 «D. O.» 264).	15	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	18
10.800,00	17.000,00		30	diciembre	1936	Valencia	Valencia	Valencia	19
9.000,00	11.000,00		9	septiembre	1936	Huesca	Barbastro	Huesca	20
10.000,00	11.000,00		6	octubre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	21
9.000,00	11.000,00		5	octubre	1936	Idem	Idem	Idem	20
4.000,00	5.000,00		22	julio	1936	Valladolid	Valladolid	Valladolid	22
5.000,00	—		7	diciembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	23
2.903,00	4.500,00		24	septiembre	1936	Idem	Idem	Idem	24
693,50	—	Decreto de 24 de febrero de 1940 «D. O.» nú- mero 50), Or- den 4 de no- viembre de 1940 «D. O.» núme- ro 255) y Ley 6 de noviem- bre de 1942 «D. O.» nú- mero 264).	7	diciembre	1936	Idem	Idem	Idem	
693,50	—		22	mayo	1937	Zaragoza	Aznara	Zaragoza	25
693,50	795,50		22	enero	1937	Burgos	Barrio de Brics ...	Burgos	

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la Orden de concesión de la pensión que se les señala.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid), serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Estas pensiones serán abonadas en tanto conserven la aptitud legal. Los padres, en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente señalamiento.

4. Percibirán la pensión que se les señala, en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la pensión de 2.160 pesetas anuales que perciben por otro hijo muerto en acción de guerra, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

5. Percibirán la pensión que se les señala, en coparticipación, hasta el día 17 de diciembre de 1942 en que falleció el padre del causante, pasando, a partir de esta fecha, íntegra a la madre en tanto conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

6. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 3 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 6), por haberse comprobado que el causante ostentaba el empleo de Cabo con anterioridad a la fecha de su fallecimiento, la que percibirán, en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de po-

breza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

7. Percibirán la pensión que se les señala, equivalente al 40 por 100 del haber que percibía el causante en la fecha de su fallecimiento, en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

8. Percibirá la pensión que se le señala en tanto conserve su actual estado de pobreza: hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, como asimismo las percibidas desde el día 30 de mayo de 1941 por la Delegación de Hacienda de Burgos. Dicha pensión la percibirá a partir del día 25 de marzo de 1942, fecha en que renuncia a la pensión que, como viuda del Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda, don Nicolás Sáenz de Tejada Jiménez, viene percibiendo.

9. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 22 de agosto de 1942 («Diario Oficial» número 222), por haberse comprobado que el causante ostentaba el empleo de Cabo en la fecha de su fallecimiento, la que percibirá, mientras conserve su actual estado civil y de pobreza: hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

10. Percibirá la pensión que se le señala en tanto conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente y a re-

serva de que en su día pueda ejercer su derecho el esposo de la solicitante, declarado en ausencia judicialmente.

11. Percibirá la pensión que se le señala en tanto conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza: hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la pensión de 182.52 pesetas anuales que percibe como viuda del Guardia civil don Federico del Amo Bregón, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

12. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 25 de abril de 1941 («Diario Oficial» número 100), por haberse comprobado que el causante fué ascendido al empleo de Alférez con antigüedad de 29 de diciembre de 1937, la que percibirá mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior que queda sin efecto.

13. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 9 de marzo de 1943 («Diario Oficial» número 76), por haberse comprobado que el causante ostentaba el empleo de Alférez, con antigüedad del día de la muerte, la que percibirá mientras conserve su aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda anulado.

14. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 6 de diciembre de 1940 («Diario Oficial» núm. 282), por haberse comprobado que el causante fué ascendido al empleo de Teniente con antigüedad de 14 de enero de 1937, la que percibirá mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

15. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 3 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 6), por haberse comprobado que el causante estaba en posesión de 10 pesetas más como premio de constancia, la que percibirá mientras conserve la aptitud legal; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del se-

señalamiento anterior, que queda sin efecto.

16. Percibirá la pensión que se le señala en tanto conserve la aptitud legal y de mano de su tutor durante su minoría de edad; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

17. Percibirá la pensión que se le señala por mano de su madre doña Dolores García Ramos, hasta el día 26 de abril de 1960, fecha en que cumplirá su mayoría de edad; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

18. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 18 de marzo de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 513), la que percibirá mientras conserve su aptitud legal; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

19. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, percibirá la pensión que se le señala por mano de su tutora legal, hasta el día 22 de diciembre de 1952, en que cumplirá su mayoría de edad; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264).

20. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, percibirán la pensión que se les señala en tanto conserven la aptitud legal, hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha la que se les concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).

21. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se eleva

a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 10 de enero de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 254), la que percibirá mientras conserve la aptitud legal, hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas a cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

22. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 31 de mayo de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 226), la que percibirá mientras conserve la aptitud legal, hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

23. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 15 de abril de 1941 («D. O.» núm. 96), por haberse comprobado que el causante fué ascendido al empleo de Alferez con antigüedad de 18 de agosto de 1936, la que percibirá mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

24. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 9 de abril de 1940 («D. O.» núm. 90), la que percibirá mientras conserve la aptitud legal; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

25. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal, hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264).

Madrid, 8 de junio de 1943.—El General Secretario, Juan Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de julio de 1943 por la que se dispone se declaren comprendidos en el número 20 de la Tabla de exenciones, unida a las tarifas de la Contribución Industrial, los Talleres-escuela de la Casa Provincial de Caridad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Jaime Soler de Murillo, Secretario de la muy Ilustre Junta de Gobierno de la Casa Provincial de Caridad de Barcelona, solicitando acogerse a los beneficios de lo dispuesto en el número 20 de la Tabla de exenciones, unida a las tarifas de la Contribución Industrial, a fin de que sean exceptuados del pago de la misma los Talleres-Escuela de Artes Gráficas de la citada entidad, ya que se hallan costeados con fondos de la Provincia, y aunque se venden los productos de dicha enseñanza en el mismo establecimiento, el importe de esta venta no reporta utilidad para ningún particular, o tercera persona, sino que se destina exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento de la enseñanza en el referido Centro benéfico;

Considerando que el número 20 de la Tabla de exenciones, unida a las tarifas de la Contribución Industrial, publicada por Orden de 29 de octubre de 1941, comprende a los establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio, o por fundaciones esencialmente benéficas, aunque por excepción vendan los productos de dicha enseñanza en el mismo establecimiento, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento de la enseñanza en el mismo establecimiento, características que concurren en la Casa Provincial de Caridad de Barcelona, por lo que es indudable que puede acogerse a esta exención;

Considerando, por otra parte, que la Inspección técnica de aquella provincia informa, después de un detenido estudio de las actividades que desarrolla la entidad interesada, en el sentido de que la misma puede hallarse comprendida entre los establecimientos que cita el número 20 de la referida Tabla de exenciones; y

Considerando que, según preceptúa el último párrafo de dicho número, esta exención se concederá en cada

caso concreto por Orden del Ministerio de Hacienda; el mismo, de conformidad con lo informado por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, se ha servido acceder a la solicitud de don Jaime Soler de Murillo, declarando comprendidos los Talleres-Escuela de Artes Gráficas de la Casa Provincial de Caridad de Barcelona en la exención número 20 de la Tabla, unida a las tarifas de dicha contribución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de julio de 1943 por la que se aprueba el presupuesto de la Casa de Salud de Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el Presupuesto de Ingresos y gastos que para el presente ejercicio económico formula con arreglo a la Ley de 13 de marzo último, la Casa de Salud de Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas de Madrid, al que se acompaña la oportuna Memoria explicativa de su funcionamiento y aplicación, y visto asimismo el informe emitido por la Intervención General de la Administración del Estado;

Resultando que los ingresos alcanzan la cifra de 654.000 pesetas, cantidad que está constituida, principalmente, por las subvenciones que aporta el Estado para el sostenimiento de la Casa, por un total de 260.000 pesetas y por el importe de las estancias y asistencias que satisfacen las enfermas del Sanatorio de pago, cifradas en 300.000 pesetas, respondiendo el resto hasta el total indicado a 10.000 pesetas de donativos y recursos que se obtienen de los trabajos de la Diatermia, Laboratorios y Rayos X y a la valoración de los productos de la vaquería que se compensan en obligaciones como suministro;

Resultando que el importe de los gastos que se cifran en 663.500 pe-

setas, están presentados sin calificación que agrupe los que sean similares, sino que por el contrario, es una sola relación de los que se prevén han de realizarse en el curso del año, siendo el de mayor cuantía e importancia el de alimentación, por pesetas 240.000, siguiéndole un concepto global de gastos generales por 140.000, que según la Memoria se destina a satisfacer los de calefacción, alumbrado y energía eléctrica, gas, Central Telefónica, útiles de limpieza y otros menores; y el resto hasta la cifra indicada está compuesto por la adquisición de elementos, mobiliario, utensilios y conservación del inmueble, asignándose 85.000 pesetas a personal en una sola cifra (con cuya suma se remunera a los servidores de la Casa, que en número de 57 tiene adscritos, con una percepción mensual de 124 pesetas por persona), existiendo también asignaciones para el impuesto de Pagos y de Utilidades (referido el primero a las subvenciones y el segundo al personal, aunque por error no se expresa así) y para impuestos de previsión social;

Considerando que los ingresos responden en cuanto a subvenciones se refiere a bases ciertas de percepción, por ser el Estado el encargado de hacerlas efectivas; los de estancias están regulados por las enfermas que son asistidas en la Casa, y los gastos en su cuantía están bastantes ponderados,

Este Ministerio ha acordado prestar su aprobación al referido Presupuesto, debiendo significar a la Casa de Salud de Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas de Madrid, la conveniencia de que, en los sucesivos ejercicios, se dé una mejor distribución a las obligaciones, agrupándolas en cuanto sea posible con arreglo al formato propio de los Presupuestos del Estado, por lo que a capítulos y artículos se refiere, debiendo remitir a la Intervención General de la Administración del Estado una copia del Presupuesto aprobado, por la presente Orden, para su constancia y efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica

ORDEN de 8 de julio de 1943 por la que se reintegra al servicio activo, por haber cumplido el servicio militar, el Auxiliar de este Ministerio don Roberto Docasar Pinedo.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Alfonso X el Sabio», de Murcia, haciendo constar que el Auxiliar de Administración don Roberto Docasar Pinedo se ha reintegrado a su destino con fecha 10 de junio pasado por haber sido licenciado en el Ejército,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto de 4 de enero de 1923, ha tenido a bien disponer que don Roberto Docasar Pinedo, Auxiliar de Administración de segunda clase del Departamento, cese, a partir del día 10 de junio pasado, en la situación de excedencia forzosa en que fué declarado por Orden de 23 de marzo de 1942.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de julio de 1943 (rectificada) por la que se autoriza la devolución de la fianza de pesetas 280.500 a la S. A. «Construcciones y Pavimentos».

La Orden ministerial de 24 de julio último, por la que se autoriza la devolución de la fianza de 280.500 pesetas, a la S. A. «Construcciones y Pavimentos», padece error de copia, por lo que se publica de nuevo debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Sociedad Anónima «Construcciones y Pavimentos», con domicilio en Madrid, avenida de José Antonio, núm. 16, solicitando sea autorizada la devolución de la fianza de pesetas 280.500,

que para garantizar la ejecución de las obras, llevadas a cabo en el edificio destinado en Alcoy a Escuela Industrial, hoy, Superior de Trabajo, tiene depositada, según resguardo en la Caja General de Depósitos y conforme a la siguiente composición actual de los mismos:

Resguardo, número 311.141 de entrada y 134.752 de registro, pesetas 2.500.

Resguardo, número 281.471 de entrada y 116.150 de registro, pesetas 195.000.

Resguardo, número 272.070 de entrada y 109.128 de registro, pesetas 15.000.

Resguardo, número 275.001 de entrada y 11.222 de registro, pesetas 68.000.

Resultando que por Orden de este Departamento de 4 de marzo de 1942, fué aprobada el acta de recepción definitiva de las obras aludidas en razón a consignarse en aquellas la buena ejecución de los trabajos comprendidos en el proyecto y haberse cumplido los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 20 de septiembre de 1940, los previstos por el artículo 64 del pliego de condiciones de 4 de septiembre de 1908, y los párrafos 1.º y 6.º del artículo 4.º del Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública de 19 de julio de 1924;

Resultando que por Orden de 14 de junio del corriente año, fué aprobada la liquidación final de las indicadas obras, que arroja un saldo de pesetas 908.286.95 del que resulta que la contrata había percibido por certificaciones a buena cuenta, 928.121.36 pesetas, estableciéndose por tanto una diferencia a su cargo de 19.834.41 pesetas, que ha percibido de más;

Resultando, que «Construcciones y Pavimentos» S. A. ha prestado su conformidad con las cifras anteriores, y, en su consecuencia, en 30 de junio último ingresó en la Intervención Central de Hacienda, según Carta de Pago, correspondiente al mandamiento número 1.606 del Registro de ingresos, la suma de 19.834,41 pesetas, percibida de más, reintegrando así al Estado el exceso percibido, que libera la totalidad de la fianza, constituida por la misma para responder de las obligaciones contraídas hasta la terminación de las obras;

Considerando, que por la contrata se ha acreditado en virtud de certificación del Ayuntamiento de Alcoy, que no existe reclamación alguna contra dicha contrata, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales, ni por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70

del pliego de condiciones generales, de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que la Delegación de Hacienda certifica asimismo, hallarse al corriente la repetida contrata en sus pagos por cuanto afecta al Impuesto de Utilidades,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer que se autorice la devolución por la Caja General de Depósitos, a la S. A. «Construcciones y Pavimentos», de la fianza de 280.500 pesetas, que tiene depositada para responder de las obras de construcción de la Escuela Industrial de Alcoy, hoy, Superior de Trabajo, de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica de este Departamento, y previa justificación en la oficina correspondiente del Ministerio de Hacienda, de haber sido satisfecho el Impuesto de Derechos Reales, procedente en relación con la mencionada devolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del Reglamento de dicho impuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de agosto de 1943 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo de la Industria Químico-Farmacéutica.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento Nacional del Trabajo en la Industria Químico-Farmacéutica, propuesto por esa Dirección General con fecha 31 del pasado mes, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Reglamentación del Trabajo en la Industria Químico-Farmacéutica, con efectos a partir del día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo.—Autorizar a la Dirección

General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento Nacional, extendiendo sus preceptos a otras actividades, con las modificaciones que fueran precisas, y acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las empresas cuya excepcional situación exija tales normas.

Tercero.—Atendido el carácter nacional de la Reglamentación, se publicará, con la presente Orden, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo,

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA QUIMICO-FARMACEUTICA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Ambito funcional.

Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en las Empresas de la Industria Químico-Farmacéutica.

1) Se entiende por Industria Químico-Farmacéutica, la dedicada a la fabricación de productos químicos, biológicos y opoterápicos que, bien aisladamente o en asociación racional o científica, se emplean como medicamentos o se aplican total o parcialmente en la elaboración de especialidades farmacéuticas.

2) Quedan por lo tanto incluidos en la presente Reglamentación, los Laboratorios (independientes, colectivos o anejos) y fábricas que elaboren especialidades farmacéuticas, productos galénicos, opoterápicos, sueros, vacunas, dietéticos y reactivos.

Art. 2.º Ambito personal.

1) Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en la Industria Químico-Farmacéutica, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención.

2) Quedan excluidas las funciones de alta dirección alto gobierno o alto Consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director,

Gerente, Secretario y Administrador general, etc.

3) No quedarán incluidos en esta Reglamentación los Agentes comerciales que trabajan en la Industria Químico-Farmacéutica exclusivamente a comisión de una Empresa, con libertad de representar otras dedicadas a igual o distinta actividad.

Art. 3.º Ambito territorial.

Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto, no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Art. 4.º Ambito temporal.

Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y no tendrán plazo pefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º 1) La organización práctica del trabajo dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

2) Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficacia y rendimiento del personal, y en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace, no solo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones, todas de trabajo, y en especial, las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCION PRIMERA

Clasificación

Art. 6.º Disposición genérica.

1) Las clasificaciones de personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas si la necesidad y volumen de la industria no lo requiere.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funcio-

nes especificadas en la definición de una categoría profesional determinada habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

3) Son, asimismo, enunciativos los distintos cometidos asignados a esta categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 7.º El personal de la Industria Químico-Farmacéutica se clasificará en los Grupos siguientes:

- 1.º Técnicos.
- 2.º Administrativos.
- 3.º Subalternos.
- 4.º Obreros.

Art. 8.º 1.º—TECNICOS

Este Grupo comprenderá los dos Subgrupos siguientes:

Subgrupo 1.º a) Director técnico de Laboratorio.

- b) Jefes de Sección.
- c) Ayudantes.

Subgrupo 2.º Auxiliares técnicos.

Art. 9.º 2.º—ADMINISTRATIVOS

Este Grupo se dividirá en los dos Subgrupos siguientes:

- 1.º Personal de Propaganda.
- 2.º Personal de Oficinas.

Subgrupo 1.º Comprende las siguientes categorías:

- a) Jefe de Propaganda.
- b) Inspectores.
- c) Delegados de Propaganda.
- d) Viajantes.
- e) Agentes de Propaganda.
- f) Técnicos de Publicidad. (Proyectistas y Copistas.)

Subgrupo 2.º Comprende las categorías siguientes:

- a) Jefes de Sección Administrativa.
- b) Oficiales de primera.
- c) Oficiales de segunda.
- d) Auxiliares.
- e) Aspirantes.

Art. 10. 3.º—SUBALTERNOS

Este Grupo está integrado por las siguientes categorías:

- a) Conductores de automóviles de Turismo.
- b) Jefes de almacén.
- c) Conserje.
- d) Cobrador.
- e) Porteros.
- f) Guardas y Serenos.
- g) Ordenanzas y Botones.
- h) Mujeres de limpieza.

Art. 11.—4.º OBREROS

Este grupo, integrado por personal masculino y femenino, se clasificará, según las funciones que realice, en la siguiente forma:

- a) Contramaestres.
- b) Capataces o Encargados.

- c) Profesionales o de oficio. (Oficiales primeros, segundos y terceros).
- d) Aprendices.
- e) Peones.

SECCION SEGUNDA

Definiciones

Art. 12.—PERSONAL TECNICO.

Es aquel que poseyendo un título universitario o de Escuela especial del Estado, desempeña funciones para las que ha sido contratado en virtud de título que le faculta para las mismas.

Art. 13. Subgrupo 1.º

a) *Directores técnicos de Laboratorio o Industria.*—Son los Doctores o Licenciados en Farmacia, Ciencias o Medicina y los Ingenieros o Veterinarios que asumen la plena responsabilidad de la marcha general del Laboratorio o Industria.

b) *Jefes de Sección Técnica.*—Comprende esta categoría a los Doctores o Licenciados en Farmacia, Ciencias o Medicina y a los Veterinarios que están al frente de un ciclo de elaboración o producción con la responsabilidad de orientar, distribuir técnicamente y dar unidad al trabajo del personal a sus órdenes.

c) *Ayudantes.*—Se considerarán como tales aquellos que, poseyendo los mismos títulos indicados en la categoría anterior, trabajan a las órdenes inmediatas del Director Técnico o de los Jefes de Sección.

Art. 14. Subgrupo 2.º

Auxiliares técnicos.—Abarca esta categoría a los que en posesión de un título inferior de Escuela Especial del Estado, tales como Peritos, Practicantes, etc., realizan trabajos elementales a las órdenes de los Jefes de Sección o Ayudantes.

Art. 15. PERSONAL ADMINISTRATIVO

Es aquel que desempeña funciones burocráticas, de contabilidad, propaganda u otras análogas.

Art. 16. Subgrupo 1.º—Personal de Propaganda.

a) *Jefe de Propaganda.*—Es el empleado que al frente de la Sección Central de Propaganda de la Empresa y a las órdenes inmediatas de la Dirección, orienta y da unidad a la labor publicitaria de todo el personal de Propaganda.

b) *Inspectores.*—Tendrán esta categoría los empleados de la Central, que a las órdenes del Jefe de Propaganda realizan funciones inspectoras de la labor publicitaria y comercial de los Delegados y Agentes de Propaganda.

c) *Delegados de Propaganda.*—Son aquellos que, al frente de una Delegación, orientan y fiscalizan, según las normas dadas por la Empresa, la or-

ganización publicitaria, científica y comercial de una zona compuesta por una o mas provincias.

d) *Viajantes*.—Son los empleados de la Central que realizan propaganda publicitaria y comercial a través de todo el territorio nacional, sin distinción de zonas.

e) *Agentes de Propaganda*.—Comprende esta categoría a los empleados que a las órdenes inmediatas de la Central o de un Delegado de Propaganda, realizan las orientaciones de Propaganda científica y comercial, dentro de una zona determinada, sin tener personal a sus órdenes.

f) *Técnicos de Publicidad*.—Proyectistas son los empleados que a las órdenes de la Empresa crean y ejecutan técnicamente las orientaciones publicitarias dadas por la misma. Copistas son los que a las órdenes del Delineante Proyectista o directamente dependiente de la Empresa, copian, sin iniciativa ni juicio propio, los proyectos de propaganda publicitaria que se les encomienden.

Art. 17. Subgrupo 2.º—Personal de Oficinas.

a) *Jefes de Sección Administrativa*. Comprende esta categoría al personal que con los conocimientos exigidos por el Reglamento de Régimen Interior, asumen, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando y responsabilidad de un sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a sus órdenes los Oficiales y Auxiliares que requieran los servicios.

b) *Oficial administrativo de primera*.—Es aquel empleado que tiene a su cargo un servicio determinado, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes y que lleva a cabo, en particular, las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; Taquimecanógrafo en un idioma extranjero; transcripción en libros de cuentas corrientes, diarios, mayor y corresponsales, etc.

c) *Oficial administrativo de segunda*.—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones auxiliares de estadística y contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros y demás trabajos similares, taquimecanografía en idioma nacional, con 110 palabras y 300 pulsaciones.

d) *Auxiliar*.—Se considerará como tal al empleado que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedique dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y en general, a las puramente mecánicas, inherentes al trabajo de aquélla. Los Mecanógrafos meramente copistas, con 250 pulsacio-

nes, quedan incluidos en esta categoría, y también, los Telefonistas.

e) *Aspirante*.—Se entenderá por tal al empleado que, dentro de la edad de 14 a 20 años, trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de éstas.

Art. 18. PERSONAL SUBALTERNO

Es el que realiza funciones de limpieza y vigilancia de las dependencias y recintos, cobros y pagos, así como otras de carácter elemental, con el fin de facilitar la labor de los empleados y elementos directivos.

A) *Conductores de automóviles de turismo*.—Son los que, con carnet de primera o segunda clase, y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, conducen los turismos de la Empresa.

B) *Jefes de Almacén*.—Son los encargados de despachar los pedidos de los almacenes, recibir las mercancías, distribuirlas y ordenarlas en los estantes, registrando en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada, siendo responsables de sus funciones ante la Empresa.

C) *Conserje*.—Tendrá la mencionada categoría el que, al frente de los Ordenanzas y Porteros de todos los servicios de la Empresa, cuida de la distribución del trabajo y del ornato y policía de las distintas dependencias.

D) *Cobrador*.—Es el subalterno que, dependiente de Caja, realiza todo género de cobros y pagos por delegación.

E) *Porteros*.—Comprende esta categoría aquellos que, además de las funciones propias de los Ordenanzas, están encargados de la vigilancia de las puertas y accesos a las distintas dependencias.

F) *Guardas y Serenos*.—Son los que realizan funciones de orden, vigilancia, etc., cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio de la misión que les está asignada.

G) *Ordenanzas*.—Son aquellos cuya misión consiste en hacer recados, copia a prensa de documentos, recogida y entrega de correspondencia, colaboración en la limpieza y trabajos análogos por mandato de sus Jefes. En esta categoría se incluyen los Botones.

H) *Mujeres de limpieza*.—Se entiende por tales las que se ocupan del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias de la Empresa.

Art. 19. PERSONAL OBRERO

Es el que ejecuta trabajos de orden mecánico y material.

A) *Contramaestre*.—Es el encargado que, por sus especiales condiciones de mando, y con la responsabi-

dad consiguiente ante la Empresa, vigila y da unidad a los trabajos de los Capataces y demás servicios de la fábrica.

B) *Capataz encargado*.—Se considerarán como tales aquellos que, al frente de un Grupo o Brigada de operarios y bajo la dependencia correspondiente, trabajan, vigilan y cuidan de la asistencia y disciplina del personal a sus órdenes y de los detalles de la recta aplicación de las órdenes recibidas en lo que se refiere a la ejecución de obras y trabajos.

C) *Profesionales o de oficio*.—Comprende esta categoría a los obreros que, después de un aprendizaje, realizan trabajos de un oficio que puede ser propio de la Industria Químico-Farmacéutica o auxiliar y accesorio de la misma.

Entre los primeros se hallan los oficios siguientes: Ayudantes de técnicos, Pesadores y Envasadores, Corredores, Empaquetadores, Llenadores, Etiquetadores, etc.

Ayudantes de técnicos.—Son los que con conocimiento de los oficios propios de la industria Químico-Farmacéutica ayudan en trabajos elementales de carácter práctico al personal técnico.

Pesadores y Envasadores.—Es el personal encargado de pesar o contar y envasar los productos elaborados.

Corredores y Llenadores.—Integran este oficio el personal dedicado a llenar y cerrar ampollas.

Empaquetadores y Etiquetadores.—Comprende este oficio al personal dedicado a empaquetar y etiquetar los productos elaborados.

Los Oficios auxiliares o accesorios son los oficios metalúrgicos (corrateros, torneros, caldereros, etc.); Carpinteros (cambaladores, cajeros, etc.); Electricistas, Soldadores de Vidrio, Jardineros, Horticultores, Conductores de camiones, Albañiles, Guardioneros, Herradores, etc. Las definiciones específicas son las que constan en las respectivas Reglamentaciones.

Los Profesionales o de Oficio quedarán clasificados de la siguiente forma:

aa) *Oficiales primeros*.—Son aquellos que, poseyendo uno de los oficios detallados anteriormente, lo practican y aplican con tal grado de perfección, que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza. Tendrán esta categoría los Ayudantes de técnicos y los Conductores de camiones.

bb) *Oficiales segundos*.—Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio, con la suficiente corrección y eficacia.

cc) *Oficiales terceros*.—Son los que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

D) *Aprendices*.—Son los obreros de más de catorce años y las obreras de más de dieciséis, que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de la producción y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores de la misma.

E) *Peones*.—Son aquellos operarios varones, mayores de dieciocho años, que ejecuten trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase. Puede servir indistintamente en cualesquiera de las Secciones de la Industria Químico-Farmacéutica, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, y no exige otra condición que la atención debida a la voluntad de llevar a cabo aquello que se le ordene.

SECCION TERCERA

Ingresos.—Ascensos.—Plantillas y Escalafones

Art. 20. Ingreso y período de prueba.

1) El ingreso del personal técnico y administrativo de oficinas habrá de verificarse mediante concurso-oposición, cuyas condiciones se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo siempre con las normas contenidas en esta Reglamentación.

2) Las admisiones de personal que habrán de efectuarse, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un período de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Meses

Para el personal técnico	4
Para el personal de propaganda...	6
Para el personal de Oficinas	2
Para el resto del personal	1

3) Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán respectivamente desistir de la prueba o proceder al despido, sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

4) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

5) Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, según lo preceptuado en el artículo 26, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

6) El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 21. Ascensos.—Grupo 1.º

En nombramiento de los Directores Técnicos de Laboratorios o de Industria, así como el de los Jefes de Sección Técnica, será de libre elección de la Empresa entre los que posean los títulos correspondientes.

Art. 22. Grupo 2.º

1) Todos los cargos que integran el Subgrupo de Personal de Propaganda, definido en el artículo 10, serán de libre elección de la Empresa.

2) La Empresa proveerá las vacantes de Jefes de Sección Administrativa de entre Oficiales primeros y segundos, mediante prueba de aptitud, cuyas condiciones se fijarán en el Reglamento interior.

3) Las plazas de Oficiales administrativos de primera se cubrirán conforme a los dos turnos siguientes: El primero entre Oficiales de segunda, por rigurosa antigüedad de servicios en la Empresa en dicha categoría; el segundo por concurso-oposición restringido entre Oficiales de segunda y Auxiliares. Si quedase desierta la plaza podía la Empresa sacarla a oposición libre.

4) El ascenso a Oficial administrativo de segunda tendrá lugar conforme a los dos turnos señalados para la categoría anterior.

5) Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir la edad de veinte años.

Art. 23. Grupo 3.º

1) El Conserje será libremente nombrado por la Empresa de entre los Porteros y Ordenanzas.

2) Los Ordenanzas ascenderán a Porteros por antigüedad en la categoría y serán designados por concurso de entre el personal obrero que opte por ocupar estos cargos, respetándose el derecho de preferencia que establece el artículo 40, 2), en relación con el personal de capacidad disminuida.

3) Los Recaderos o Botones, al cumplir los veinte años, pasarán a desempeñar el cargo de Ordenanzas u otro de índole subalterna de manera automática, si hubiera vacante; en caso contrario continuará en su categoría con un plus del 50 por 100 de la diferencia entre lo que cobra y el salario de la categoría superior.

Art. 24. Grupo 4.º

1) El porcentaje mínimo de Oficiales de primera clase determinado en el artículo 26 de estas Ordenanzas, se designará por libre elección de la Empresa entre los integrantes de la categoría profesional de Oficiales.

2) El número mínimo previsto para la categoría de Oficiales de segunda, se formará atendiendo a la mayor antigüedad de los que queden, una vez cubiertas por elección las plazas de Oficiales de primera.

3) Las vacantes que ocurran en lo sucesivo serán provistas con arreglo a las normas anteriores. Por libre designación, las de Oficiales de primera de entre los de segunda y tercera, y las de Oficiales de segunda por rigurosa antigüedad de servicios en la Empresa.

4) Los aprendices serán de libre elección de la Empresa. Los de oficios propios pasarán directamente a Oficiales segundos, quedando para ellos suprimida la categoría de Oficiales terceros, dado el carácter elemental de sus oficios.

Art. 25. 1) El Reglamento de Régimen Interior, establecerá los exámenes y pruebas de aptitud y exigirá los méritos o títulos precisos para asegurar la capacidad profesional, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias para todos los ascensos. Asimismo fijará la puntuación de los méritos a considerar en los mismos.

2) Estas pruebas de capacidad deberán orientarse de tal forma que no exijan grandes esfuerzos de memoria, siendo más bien de carácter práctico, y se referirán preferentemente a los trabajos o funciones que vayan a desempeñarse.

3) El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, exámenes de capacidad y concursos, será presidido por el Jefe de la Empresa o un representante de éste, quien estará asistido por dos Vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse; uno de ellos será libremente designado por la Empresa y el otro elegido por ésta de una terna de su personal, que a tal fin presentará el Sindicato correspondiente.

Art. 26. Plantillas.

1) Todas las Empresas vienen obligadas a formar e insertar en el Reglamento de Régimen Interior la plantilla general del personal adscrito a la Industria o Laboratorios sujetos a estas Ordenanzas, sometiéndola a la aprobación de la Delegación de Trabajo, si son provinciales, y a la Di-

rección General de Trabajo, si son Empresas nacionales. Establecerán el número total de empleados que debe comprender cada categoría profesional sin que pueda reducirse el que actualmente exista.

2) En la plantilla del Grupo Administrativo se guardarán los siguientes porcentajes, en relación con el número total del Grupo, excluido el personal de propaganda no adscrito a la Central.

Jefes y Oficiales el 40 por 100
Auxiliares el 60 por 100

3) Los porcentajes del Grupo obrero en la categoría de Oficiales serán, como mínimo, en relación con el número total de los mismos.

Oficios propios:

Oficiales de 1.^a el 40 por 100
Oficiales de 2.^a el 60 por 100

Oficios auxiliares:

Oficiales de 1.^a el 20 por 100
Oficiales de 2.^a el 30 por 100
Oficiales de 3.^a el 50 por 100

4) El personal eventual figurará en la plantilla separada, y percibirá los salarios establecidos en la presente Reglamentación.

Son eventuales los obreros que se contratan por días para trabajos extraordinarios o anormales, por un máximo de noventa consecutivos. Tendrá el mismo carácter de eventual el personal técnico contratado por trabajos especiales y de carácter transitorio, cuya duración no exceda de un año.

Art. 27. Escalafones.

1) La Empresa formará el escalafón de su personal de acuerdo con la clasificación en grupos y subgrupos que establece la Sección primera del capítulo tercero.

2) El personal de Empresas de reducido volumen de fabricación que desempeñe funciones de varias categorías, recibirá también una clasificación de categoría determinada en el escalafón y plantilla, que se fijará atendiendo con equidad y justicia a los cometidos que en tiempo e importancia ocupe preferentemente sus actividades.

3) Un ejemplar del escalafón será remitido a la Delegación de Trabajo o a la Dirección General de Trabajo, según los casos.

4) La Empresa publicará el escalafón para conocimiento del personal, el cual tendrá un plazo de diez días, a partir de dicha publicación, para reclamar ante la misma Empresa sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación podrá acudir, en el plazo de quince días, ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estime oportunas, resolviéndolo en el plazo de diez días, y pu-

diendo recurrir ante la Dirección General de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación.

CAPITULO IV

Del aprendizaje y la formación profesional

Art. 28. 1) Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del Nuevo Estado, las Empresas que integran la Industria Químico-Farmacéutica pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios auxiliares y los propios de esta industria, en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939 y facilitándose las enseñanzas oportunas para su mayor rapidez de perfeccionamiento profesional.

Art. 29 Las Empresas podrán admitir en periodo de formación industrial no superior a dos años personal técnico del Subgrupo primero que no haya trabajado anteriormente en la Industria Químico-Farmacéutica, obligándose a facilitarles los medios necesarios para su rápido perfeccionamiento en la práctica técnica de la industria.

Art. 30 El aprendizaje en los oficios propios de laboratorio durará dos años como máximo, al igual que los restantes oficios accesorios, caso de que se verifique en la Empresa.

Art. 31. 1) La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices, para oficios propios, de la Industria Químico-Farmacéutica, será la de dieciséis años para todo el personal. Para los oficios auxiliares o accesorios será la de catorce años; transcurridos los de aprendizaje, o, en otro caso, a los veinte años de edad, habrán de someterse a un examen de capacidad ante el Tribunal a que se refiere el artículo 25.

2) El número total de aprendices ingreso podrá exceder del 25 por 100 del número total de profesionales o de oficio que trabajen en la Empresa.

3) Se les reservará el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficiales de tercera, siempre y cuando hayan sido declarados aptos. En otro caso podrán optar entre pasar a la categoría de peones o la de salir de la Empresa, para prestar sus servicios en otra.

CAPITULO V

Retribución

SECCION PRIMERA

Art. 32. La remuneración del personal que actúe en la Industria Químico-Farmacéutica podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro

sistema de retribución que estimule al personal en la producción aumentando su rendimiento y eficacia.

Art. 33. La retribución que se fija en el presente capítulo, se entenderá sobre jornada completa.

Sin embargo, por las especiales características de la industria objeto de esta Reglamentación, el personal técnico que según contrato y de manera permanente trabaje por lo menos media jornada sin cubrir la jornada completa, percibirá el sueldo de su categoría en proporción al número de horas trabajadas.

Art. 34. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y con carácter de ingreso garantizado en los casos en que la retribución sea de solo comisión o compuesta de sueldo y comisión.

Art. 35. Con independencia de la retribución mínima que se marca, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal.

SECCION SEGUNDA

Salario o retribución fija por jornada

Art. 36. Distribución en zonas del territorio nacional.

1) A los efectos de fijación de sueldos y jornales, del personal que presta sus servicios en la Industria Químico-Farmacéutica se considerará dividido en zonas del territorio nacional.

Estas zonas serán las tres que a continuación se indican:

ZONA PRIMERA.—En aquella quedarán comprendidos los Laboratorios y fábricas de la Industria Químico-Farmacéutica situados en las siguientes poblaciones y sus alrededores, dentro de un radio de 30 kilómetros: Barcelona, Bilbao, Madrid, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

ZONA SEGUNDA.—En ella se integran las establecidas en las poblaciones siguientes y sus alrededores dentro de un radio de 20 kilómetros: Albacete, Alicante, Badajoz, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Gijón, Granada, Huelva, Jerez, Jaén, Las Palmas, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Santiago de Compostela, Valladolid y Vigo.

ZONA TERCERA.—Estará constituida por la Industria Químico-Farmacéutica no comprendida en las dos zonas anteriores.

La remuneración por zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde el personal preste sus servicios.

SUELDOS Y SALARIOS

PERSONAL	1.ª ZONA Pesetas	2.ª ZONA Pesetas	3.ª ZONA Pesetas
TECNICOS	A N U A L		
<i>Subgrupo primero.</i>			
Director Técnico... ..	20.000,00	16.500,00	13.500,00
Con cuatro quinquenios de 1.200 pesetas anuales en todas las zonas.			
Jefes de Sección... ..	15.000,00	12.500,00	11.000,00
Con cuatro quinquenios de 900 pesetas anuales en todas las zonas.			
Ayudantes... ..	12.000,00	10.000,00	8.500,00
Con cuatro quinquenios de 750 pesetas anuales en todas las zonas.			
<i>Subgrupo segundo.</i>			
Auxiliares... ..	7.500,00	6.250,00	5.000,00
Con cinco quinquenios de 600 pesetas.			
ADMINISTRATIVOS			
<i>Subgrupo primero.</i>			
Jefe de Propaganda... ..	12.000,00	10.000,00	8.000,00
Con cuatro quinquenios de 900 pesetas anuales en todas las zonas.			
Inspectores... ..	11.000,00	9.000,00	8.000,00
Con cinco quinquenios de 750 pesetas anuales en todas las zonas.			
Delegados de Propaganda... ..	10.000,00	8.500,00	7.500,00
Con cinco quinquenios de 700 pesetas anuales en todas las zonas.			
Viajantes... ..	8.000,00	6.500,00	5.500,00
Con cinco quinquenios de 600 pesetas anuales en todas las zonas.			
Agentes... ..	7.000,00	6.000,00	5.000,00
Con cinco quinquenios de 500 pesetas anuales en todas las zonas.			
Proyectistas... ..	8.000,00	6.500,00	5.500,00
Con cinco quinquenios de 600 pesetas anuales en todas las zonas.			
Copistas... ..	6.000,00	5.000,00	4.250,00
Con cinco quinquenios de 500 pesetas anuales en todas las zonas.			
<i>Subgrupo segundo.</i>			
Jefes de Sección Administrativa... ..	9.000,00	7.500,00	6.500,00
Con cinco quinquenios de 700 pesetas anuales en todas las zonas.			
Oficial de primera... ..	7.000,00	6.000,00	5.000,00
Con seis quinquenios de 600 pesetas anuales en todas las zonas.			

PERSONAL

	1.ª ZONA Pesetas	2.ª ZONA Pesetas	3.ª ZONA Pesetas
A N U A L			
Oficial de segunda... ..	6.000,00	5.000,00	4.250,00
Con seis quinquenios de 500 pesetas anuales en todas las zonas.			
Auxiliar... ..	4.500,00	3.750,00	3.500,00
Con seis quinquenios de 500 pesetas anuales en todas las zonas.			
M E N S U A L			
Aspirantes de 14 a 16 años... ..	150,00	125,00	100,00
» de 16 a 18 años... ..	225,00	175,00	150,00
» de 18 a 20 años... ..	300,00	250,00	200,00
S U B A L T E R N O S			
Conductores de automóviles de turismo... ..	450,00	375,00	300,00
Con cinco quinquenios de 30 pesetas mensuales.			
Jefes de Almacén... ..	450,00	375,00	325,00
Con cinco quinquenios de 30 pesetas mensuales.			
Conserje... ..	425,00	350,00	300,00
Con cinco quinquenios de 30 pesetas mensuales.			
Cobrador... ..	400,00	350,00	300,00
Con seis quinquenios de 30 pesetas mensuales.			
Portero... ..	350,00	325,00	275,00
Con seis quinquenios de 25 pesetas mensuales.			
Guardas y Serenos... ..	350,00	325,00	275,00
Con seis quinquenios de 25 pesetas mensuales.			
Ordenanzas... ..	325,00	300,00	275,00
Con seis quinquenios de 25 pesetas mensuales.			
Botones de 14 a 16 años... ..	90,00	75,00	60,00
» de 16 a 18 años... ..	140,00	125,00	110,00
» de 18 a 20 años... ..	225,00	200,00	175,00
D I A R I A S			
Mujeres de limpieza... ..	6,75	6,30	6,00
Con cuatro quinquenios de 0,25 pesetas diarias.			
O B R E R O S			
(Oficios auxiliares)			
Contramaestre... ..	25,00	22,50	21,00
Con cuatro quinquenios de 1,50 pesetas diarias.			
Capataz encargado... ..	18,00	16,00	14,75
Con cuatro quinquenios de 1,25 pesetas diarias.			
Oficial primero... ..	15,50	14,50	13,25
Con cinco quinquenios de una peseta diaria.			
Oficial segundo... ..	13,50	12,50	11,25
Con cinco quinquenios de 0,75 pesetas diarias.			
Oficial tercero... ..	11,25	10,25	9,75
Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.			

PERSONAL	1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
D I A R I A S			
Aprendiz primer año...	3,50	3,25	3,00
» segundo año...	5,00	4,50	4,00
» tercer año...	7,00	6,50	6,00
» cuarto año...	9,50	8,75	8,00

SALARIOS

PERSONAL	1.ª ZONA		2.ª ZONA		3.ª ZONA	
	Hombres Pesetas	Mujeres Pesetas	Hombres Pesetas	Mujeres Pesetas	Hombres Pesetas	Mujeres Pesetas
D I A R I A S						
Oficios propios						
Encargado...	14,00	10,50	13,00	9,50	11,75	8,50
Con cuatro quinquenios de una peseta diaria.						
Oficial primero...	11,50	8,25	10,50	7,50	10,00	7,00
Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.						
Oficial segundo...	10,25	7,50	9,25	7,00	8,50	6,50
Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.						
Aprendiz primer año...	5,00	4,50	4,50	4,00	4,00	3,50
» segundo año...	6,00	5,50	5,50	5,00	5,00	4,50
Peones...	10,00		9,00		8,00	
Con cinco quinquenios de 0,30 pesetas diarias.						

SECCION TERCERA

Casos especiales de retribución

Art. 37. Aumentos retributivos.

1) Los Jefes de Sección técnica y Ayudantes cuyo título facultativo se halle registrado en la Dirección General de Sanidad, asumiendo, por lo tanto, la responsabilidad ante el Estado de las especialidades que elabora el laboratorio o industria donde trabaja, percibirán como técnicos y preparadores un plus del 20 por 100 del sueldo asignado a su categoría.

2) Los Delegados de Propaganda que, además de la provincia donde residan, tengan a su cargo la Delegación Regional de las provincias colindantes, con Agentes a sus órdenes, percibirán un plus de mando y responsabilidad no inferior a 3.000 pesetas anuales.

Art. 38. Los Ayudantes, mientras se hallen en el periodo de formación industrial de que se habla en el ar-

tículo 29, sufrirán una reducción del 25 por 100 del sueldo correspondiente.

Art. 39. Trabajos de categoría superior.

1) El personal de la Industria Químico-Farmacéutica podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

2) Durante el tiempo de esta prestación, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolongara por un periodo superior a dos meses.

Art. 40. Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.

1) Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas y psicofísicas, o por otras causas, no se halle en si-

tuación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo.

2) Las plazas de Porteros y Ordenanzas se proveerán, dentro de las Empresas, entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio ni pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

SECCION CUARTA

Aumentos periódicos por tiempo de servicio

Art. 41. Norma genérica.

A fin de fomentar la vinculación con la Empresa del personal de la Industria Químico-Farmacéutica, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia entidad.

Art. 42. Los aumentos periódicos serán los señalados para cada categoría en el cuadro de sueldos y salarios.

Art. 43. 1) Los quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría no podrán sufrir pérdida en sus haberes, respetándose el sueldo alcanzado en la categoría, y lo mantendrán en la nueva hasta tanto sea rebasado por acumulación al sueldo base asignado a ésta de los quinquenios que en la misma se vayan devengando.

2) Cuando se disfrutaran los aumentos retribuidos consignados en los apartados 1 y 2 del artículo 37, el porcentaje habrá de hallarse sobre el salario base incrementado con los respectivos pluses.

CAPITULO VI

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 44. Jornada.

1) Se establece en la Industria Química-Farmacéutica la jornada legal de trabajo de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otra excepción que la del turno de noche que, cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas, aunque sea turno único o aunque la Empresa sólo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

2) Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintidós y las seis horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

3) Quedan excluidos del régimen de jornada legal, el trabajo de los Porteros que disfruten de casa-habitación y el de los Guardas que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

4) En cuanto a los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso anterior, podrán trabajar hasta, un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres, y sesenta las mujeres, con el abono de las que excedan de cuarenta y ocho, a prorrata de su jornal-horario.

Art. 45. Horario.

Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su perso-

nal, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en esta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario.

Art. 46. Horas extraordinarias.

Prevía obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Inspección Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima, podrán trabajarse en la Industria Química-Farmacéutica horas extraordinarias abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

Art. 47. Vacaciones.

1) El régimen de vacación retribuida del personal será el siguiente: Subgrupo 1.º de Técnicos, veinticinco días naturales y treinta, a los tres años. Subgrupo 2.º de Técnicos y Grupo 2.º, quince días naturales de entrada y veinte días naturales a los tres años de servicio en la Empresa; personal subalterno y obrero, diez días naturales.

Los eventuales se atenderán al régimen legal.

2) De la anterior escala, y de acuerdo con la Ley de 6 de diciembre de 1940 y disposiciones posteriores, se exceptúa el personal de menos de veintitún años, para el cual la vacación será de veinte días consecutivos, cualquiera que sea su categoría y Grupo a que pertenezcan, siempre que estos días sean para asistir a campamentos, cursos, viajes, etc.

3) El personal que cese en el transcurso del año, por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

4) Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

Si no hubiese acuerdo respecto a la época del disfrute de la vacación, se estarán a lo dispuesto en la Ley de 2 de septiembre de 1941.

CAPITULO VII

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 48. 1) Sin perjuicio de lo que en su día se establezca en el Regla-

mento de la Ley del Seguro de Enfermedad y respetando las condiciones más beneficiosas que para el personal estuvieran establecidas en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesión espontánea de los empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

2) En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin otro derecho cuando se le despida que el percibo de una indemnización de veinte días por cada semana trabajada o fracción.

3) Si el trabajador fijo no se reincorporara a su puesto en el plazo aludido, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría y computándoseles a los efectos de los aumentos por tiempo de servicio el período en que actuó en calidad de eventual o suplente.

Art. 49. 1) Las Empresas concederán las licencias que soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año y medie causa justificada, tal como fallecimiento de padres, cónyuge, hijos, nietos o hermanos, matrimonio del empleado, alumbramiento u otra de análoga naturaleza. Los Reglamentos interiores concretarán las causas y la duración de las licencias que se deba conceder por cada una de ellas.

2) En casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se concedan, pudiendo acordarse el no percibo de haberes e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias, a efectos de antigüedad.

En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Art. 50. 1) Todo el personal, pasará a la situación de excedencia forzosa transcurrido el período que por enfermedad se señala en el artículo 48 de esta Reglamentación.

En esta excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos periódicos que determine la Empresa, causando baja definitiva al final del período máximo de cinco años.

2) El personal femenino que contraiga matrimonio podrá solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria con carácter indefinido, reservando a la interesada el derecho al reingreso en la categoría que tenía cuando se produjo la excedencia.

si quedase viuda o el marido se incapacitase para el trabajo, siempre y cuando tenga menos de cincuenta años cuando haga uso del derecho que se le reconoce.

3) El personal en situación de excedencia forzosa que reingrese tendrá derecho, siempre que hubiera vacante, a ocupar el puesto que le corresponda en el escalafón reglamentariamente, previa prueba de aptitud.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones y premios

Art. 51. 1) En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

2) Los premios podrán consistir en viajes o bolsas de estudios, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán anejas la concesión de puntos o preferencias para el pase de unas a otras categorías.

3) En el fondo de premios se ingresará, en todo caso, el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que la Empresa pueda hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Art. 52. Faltas del personal y sus sanciones.

1) Las faltas, aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2) *Son leves:* Las faltas que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento Interior.

3) *Son graves:* Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

La falta de aseo, que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

La falta no justificada de asistencia.

La disminución voluntaria en el rendimiento normal de la labor.

La asistencia al trabajo en estado de embriaguez.

El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada, sin que se produzca gran perjuicio a la Empresa.

Simular la presencia de otro empleado, fichando o firmando por él; ausentarse sin licencia del Centro de Trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes, y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

4) *Son muy graves:* El trabajo para

otra Industria Químico-Farmacéutica sin autorización de la propia.

Los malos tratamientos de palabra u obra, o la falta grave de respeto o consideración a los jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

El fraude, hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo.

La deslealtad, el abuso de confianza y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

5) La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habrá de completarla, señalando además las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

6) El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Empresa, que ordenará la inmediata instrucción de expediente.

Art. 53. 1) Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

Las principales son:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa hasta de un día de haber.

Por faltas graves:

Disminución o pérdida total del período de vacaciones.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicios.

Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para pasar a categoría superior.

Represión pública.

Por faltas muy graves:

Pérdida total de la antigüedad.

Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior.

Despido.

2) Dentro de los límites fijados y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada Empresa determinará en su Reglamento particular la gradación de las faltas y sanciones.

3) Por regla general el despido se reservará para los reincidentes en faltas muy graves, excepto en los casos de malos tratos de palabra u obra

de los Jefes, o de fraude, hurto, robo o abuso de confianza, con perjuicio grave para la Empresa, que serán castigados en todo caso con dicha sanción.

4) Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas si procediese.

Art. 54. 1) Las sanciones accesorias se impondrán siempre por la Magistratura del Trabajo, como consecuencia de falta grave o muy grave, y podrán consistir en:

Eliminación temporal o definitiva del censo profesional, siempre que la sanción impuesta sea la de despido y lo aconsejen la naturaleza o circunstancias de la falta.

Indemnización de daños y perjuicios a la Empresa.

2) Siempre que se imponga cualquiera de las sanciones accesorias, la Magistratura dará cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo a los efectos oportunos.

Art. 55. El retraso de más de cinco minutos del personal obligado a firmar o fichar a la entrada se sancionará con multas del 10 por 100 del haber de un día; en el caso de que estas faltas se repitan en el mismo mes más de tres veces, la multa será del 20 por 100 por cada falta a partir de la cuarta, y medio día de haber a partir de la séptima; la repetición de esta falta más de diez veces en el mismo mes será considerada como falta muy grave.

Art. 56. Tramitación.

1) Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves, sin otra excepción que la de despido, que se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual formulará aquél la correspondiente propuesta.

2) No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses sobre la base de que sea oído el inculcado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo; asimismo concretará dicho Reglamento, los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

3) Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la

Magistratura del Trabajo en el término de diez días

4) Tanto en el caso de recurso como en el de propuesta de despido, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, la vista del expediente de la Empresa y con audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan.

5) La resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará las oportunas declaraciones sobre sanciones accesorias, forma de hacer efectiva la indemnización de daños y perjuicios a la Empresa y consecuencias económicas definitivas de la suspensión de empleo y sueldo que hubiera acordado la Empresa como medida previa.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones muy graves.

Art. 57. 1) Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones graves que se les impusieron, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

2) El Reglamento Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado posteriores a la falta anulen estas notas desfavorables.

3) También la Empresa deberá dar cuenta inmediata al Sindicato de todo hecho que dé lugar a la instrucción de expediente, y en el plazo de diez días le remitirá copia de éste cuando la sanción sea la de despido.

Art. 58. Sanciones a las Empresas.

1) Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan la presente Reglamentación con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000, en casos de reincidencia, o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores.

2) En estos casos la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro del Ramo el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes, o de Jefatura, en cualesquiera Empresa.

Art. 59. Cuando en un establecimiento, sucursal, etc., se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que

esté al frente incurrirá en falta muy grave, y, aparte la sanción económica que a la Empresa pueda imponerse, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado, temporal o definitivamente para ocupar puestos de dirección o de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general.

CAPITULO IX

Del Reglamento de Régimen Interior de las Empresas

Art. 60. 1) Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas, que en sus diversas fábricas o laboratorios den ocupación a más de cincuenta trabajadores, cualesquiera que sea el Grupo y categoría profesional de aquéllos, vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un Proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

2) En dichos Reglamentos interiores se detallará especialmente las materias referentes a turnos de trabajo, plantillas, recargo abonable por horas extraordinarias trabajadas, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas, y, en general, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias o regla específica de organización.

3) El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente tuviera fábricas en una misma provincia.

4) Tanto la Dirección General como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contando desde la emisión de informe por la Delegación Sindical Local o alguna dependencia oficial cuando esto último se creyera conveniente; el documento se entenderá aprobado por la tácita si no recayera resolución en el plazo señalado.

5) Contra la decisión dictada se dará recurso en plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma Autoridad que se hubiera pro-

nunciado y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiera actuado una Delegación.

6) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

7) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas, atendidas su importancia industrial y económica.

Art. 61. Las Empresas con menos de cincuenta trabajadores someterán a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo que corresponda la plantilla de su personal con expresión de las categorías, sueldos o salarios y los aumentos que perciban.

CAPITULO X

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 62. 1) Serán de aplicación en la Industria Químico-Farmacéutica las disposiciones que sobre Previsión e Higiene, en general, se encuentran ordenadas, y en particular, las del Reglamento de 31 de enero de 1940, en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes interiores y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

2) Será objeto de cumplimiento especial el artículo 102 del Reglamento de 31 de enero de 1940, incluyéndose a dicho efecto en los Reglamentos de Régimen interior aquellas medidas de carácter puramente especial, propias de la Empresa, que amplíen o acomoden las que la legislación vigente preceptúa y tengan por finalidad dar las máximas condiciones de seguridad e higiene al personal trabajador.

3) Las Empresas que por su importancia industrial, censo o especialidad así lo justifiquen, organizarán el correspondiente Comité de Seguridad, siendo especial misión de los servicios provinciales de la Inspección de Trabajo el fomentar su creación así como asesorarles en su cometido. Será obligatoria su existencia en todas aquellas fábricas cuyo censo de personal sea superior a 500 trabajadores.

4) En la iluminación de los locales se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de 31 de enero de 1940, así como a cuanto dispone la Orden de 26 de agosto de 1940.

5) Queda de un modo general prohibida la limpieza de las máquinas estando en marcha, según lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

6) Todas las Empresas dispondrán de un Botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

CAPITULO XI

-Disposiciones varias

Art. 63. Gratificación de Navidad. A fin de que los trabajadores de la Industria Químico Farmacéutica puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, de tan honda raigambre espiritual y española, las Empresas regidas por este Reglamento de Trabajo abonarán a todo su personal una gratificación de Navidad equivalente a quince días de haber.

a) A estos efectos se entenderá como haber el sueldo o retribución-base establecido en esta Reglamentación, con los aumentos en la misma señalados por años de servicio.

b) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

c) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar y hayan implantado jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En estas hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizada.

f) La gratificación será pagada el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre.

g) En caso de despido justificado del trabajador, éste perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de gratificación que de otra forma le correspondería.

Art. 64. Las Empresas podrán contratar la prestación de servicios de personal técnico especializado para funciones de alto asesoramiento científico, cuyos servicios de pura investigación y consulta no se realicen de modo continuo en la Empresa. Este personal no constará en plantilla ni se regirá por estas Ordenanzas.

Art. 65. Cesión o traspaso de una Empresa.

1) La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra, se hará cargo de sus plantillas

y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente, o conservará el suyo propio, según cual de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación, no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribuciones; en caso de duda, resolverá la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según la extensión territorial de las Empresas fundidas.

2) En ningún caso, y por ningún concepto, la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo; y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo, previa solicitud justificada, podrá amortizar las vacantes que ocurran.

3) El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

4) Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

Art. 66. Uniformes.

La Empresa facilitará a su personal los distintivos o insignias correspondientes a los cargos que ostentan. Asimismo viene obligada a proporcionarle, siempre que la índole del trabajo lo requiera, las prendas de uniforme que después se detallan y que deberán entregarse en buen estado.

Una vez transcurrido el período de vida de las distintas prendas de los uniformes, monos, o batas, pasarán a poder de la Empresa. En caso de que por cualquier circunstancia el personal salga de la misma, deberá entregar absolutamente todas las prendas que se le facilitaron.

Las prendas para los distintos servicios son las siguientes:

Personal técnico: dos batas para dos años.

Personal obrero femenino: dos batas para dos años.

Personal obrero masculino, en los oficios o trabajos que por uso o costumbre se requiera: dos monos cada año.

Art. 67. Traslados.

Cuando las necesidades del servicio impongan traslados de una a otra localidad que implique cambio de domicilio, la Empresa elegirá a los que resulten menos lesionados, prefiriendo a los más modernos.

Si el personal se considerase perjudicado, podrá reclamar ante la Delegación Provincial de Trabajo en el plazo de cinco días, a contar de aquel

en que se hubiese verificado el traslado.

En todo caso, el interesado obedecerá inmediatamente la orden recibida.

Art. 68. Respecto a las condiciones más beneficiosas.

Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas, cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

Art. 69. Aplicación de la legislación general.

En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de tipo general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Plus por cargas familiares

1) En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del Grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus que habrá de regirse por las reglas que a continuación se detallan, y que tendrá el carácter de extraordinario.

2) Este plus familiar representará cada semestre el 5 por 100 de la nómina de cada Empresa, correspondiente a seis mensualidades, y habrá de repartirse por el sistema de puntos en la siguiente proporción:

Casados	5 puntos
Casados con 1 hijo	6 »
» » 2 hijos	7 »
» » 3 »	8 »
» » 4 »	10 »
» » 5 »	13 »
» » 6 »	16 »
» » 7 »	19 »
» » 8 »	22 »
» » 9 »	25 »
» » 10 »	30 »
» » 11 »	35 »
» » 12 »	40 »
» » 13 »	45 »
» » 14 »	50 »
» » 15 »	55 »
» » 16 »	60 »

3) Los trabajadores viudos de uno y otro sexo percibirán los puntos que les correspondan con arreglo al número de hijos, sin que pierdan, en consecuencia, los cinco que se asignan a los casados, aunque para ello será imprescindible que tengan algún hijo.

4) A los efectos de la escala especificada en el apartado 2) de esta disposición adicional, sólo se computarán

los hijos legítimos, los legitimados y los adoptivos cuya adopción se hubiere tramitado con arreglo a la Ley, menores en todos los casos de veintitrés años, varones y hembras, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. También se computarán aquellos que, aun excediendo de dicha edad límite, se hallen totalmente imposibilitados, con tal que esta incapacidad les impida la realización de toda clase de trabajo.

5) Para cobrar los puntos por razón de matrimonio, es requisito indispensable que la unión sea legítima.

6) El personal casado, pero separado de hecho o de derecho de su consorte, perderá los cinco puntos asignados por matrimonio, pero no los que pudieran pertenecerles por los hijos que conserven bajo su patria potestad, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 4).

7) Los hijos que, aun siendo menores de veintitrés años, no vivieran en el domicilio de sus padres, por cualquier causa, bien fuera temporal o definitivamente, no dan derecho a puntos.

8) El personal accidentado, enfermo, con permiso o en vacaciones continuará percibiendo su plus familiar mientras siga cobrando remuneración.

9) En el caso de que marido y mujer trabajen ya en la misma o en distinta Empresa, ya en igual o en diferente actividad, únicamente se percibirá el plus familiar por el esposo, a menos que en la rama productiva donde esté colocado no se encuentre implantado el presente beneficio.

10) Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del plus familiar se entenderá la totalidad de las cantidades abonadas en el semestre que sirva de base por la respectiva Empresa al personal sujeto a la Reglamentación, esto es, no sólo los sueldos o jornales, sino las gratificaciones señaladas en esta Reglamentación y horas extraordinarias con sus recargos, pero no los porcentajes de comisión de los técnicos.

11) Para efectuar el reparto de cada Empresa se determinarán, en primer lugar, las pesetas que correspondan a cada punto; a tal efecto, se dividirá la cantidad a que asciende el 5 por 100 de la nómina del último semestre por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala del apartado 2) de la presente adicional.

12) La cantidad que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho resultará de multiplicar el cociente de la

división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

13) Las cantidades que se asignen por cargas familiares no sufrirán alteración durante el transcurso del semestre, cualesquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

14) El plus de cargas familiares deberá pagarse trimestralmente, pero las Empresas podrán acordar plazos inferiores, consignándolo en el Reglamento interior.

15) Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja, o las que dejen de pagarse por cualquiera circunstancia, incrementarán la cantidad que por este concepto haya de distribuirse en el siguiente semestre.

16) El personal que ingresara después de iniciado un semestre, y que por tanto no hubiera podido computarse en los cálculos distributivos del plus, percibirá, sin embargo, éste en idéntica cuantía a la del personal restante, a cuyo efecto la Empresa anticipará las cantidades pertinentes, que serán detraídas para su reintegro al calcularse el importe del plus que haya de distribuirse en el semestre siguiente.

17) La falsedad en las declaraciones juradas y la falta en dar cuenta de las modificaciones familiares que se produzcan durante el semestre, motivarán la imposición de sanciones, que se establecerán en el Reglamento de Régimen Interior, y que podrá llegar incluso a la pérdida del plus durante todo un año.

18) Para entender, en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares, en cada Empresa se constituirá una Comisión integrada por el Empresario de la misma, su representante legal o personas en quien delegue y cuatro representantes de los trabajadores, designados por la Empresa, previa propuesta en terna del Sindicato, que procurará figuren en las listas diversas categorías profesionales. Esta Comisión podrá ser renovada anualmente por iniciativa de la Empresa o del Sindicato.

19) El plus por cargas familiares regulado en esta disposición adicional no será computable para la fijación de cuotas de los seguros sociales, conforme a lo prevenido en la Orden de Trabajo fechada el 7 de marzo de 1942.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Acoplamiento del personal.—En el plazo de dos meses, a contar de la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas de la In-

dustria Químico-Farmacéutica harán el encuadramiento en los distintos Grupos y Subgrupos del personal existente en la actualidad.

A este efecto, deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo que se trate de encuadrar, así como a las funciones que éste realice, siguiendo las normas y directrices de esta Reglamentación.

Los que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a un examen de capacitación ante el Tribunal cuya constitución se fija en el artículo 25.

Contra esta clasificación podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que le haya sido comunicada.

Segunda. Determinación del primer plus de cargas familiares.—Para determinar el importe del 5 por 100 que ha de destinarse al pago del plus de cargas familiares se tomará como base para la implantación del sistema la nómina del primer trimestre del año en curso, multiplicando por dos e incrementado por los aumentos duplicados que resultan de aplicar esta Reglamentación, teniendo en cuenta las situaciones familiares creadas hasta el día 30 de junio.

Madrid, 31 de julio de 1943.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Convocando concurso para la provisión de tres plazas de Jefe de Negociado de tercera del Cuerpo Técnico de Correos, vacantes en la Zona de Protectorado.

Existiendo en la actualidad tres vacantes de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos, en los Servicios de Correos de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, dotadas en el vigente Presupuesto con el haber anual de 7.200 pesetas de sueldo y 7.200 pesetas de gratificación, se sacan a concurso con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Para poder tomar parte en este concurso es condición indispensable ser Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos, lo que deberán justificar los

concurantes mediante el correspondiente documento que los acredite como funcionarios de la referida Escuela Técnica.

Segunda.—Los solicitantes deberán dirigir sus instancias a la Dirección General de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), debiendo tener entrada en este Centro antes de las doce horas del día 6 del próximo mes de septiembre, acompañadas del documento justificativo a que se refiere la base primera, y de los siguientes:

a) Certificado de depuración sin sanción de ningún género.

b) Certificaciones expedidas por el Gobierno Civil y Delegación Provincial de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S. que justifiquen su buena conducta y adhesión al Movimiento Nacional.

c) Certificado de aptitud física para el desempeño del cargo concursado.

d) Otros documentos que consideren convenientes adjuntar en justificación de los méritos que aleguen.

Tercera.—Se tendrá en cuenta para la resolución del concurso las preferencias que marca la Ley de 25 de agosto de 1939 (Dahir de 20 de noviembre del mismo año), a favor de Caballeros mutilados, ex combatientes, etc. A este fin los solicitantes deberán indicar en sus instancias en el turno que desean ir incluidos, acompañando los documentos que justifiquen esta inclusión.

Cuarta.—Entre los solicitantes pertenecientes al turno libre, se considerará como condición preferente el haber prestado los servicios de su clase en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, a satisfacción de sus Jefes, y poseer el idioma árabe, extremos ambos que deberán también justificar.

Madrid, 4 de agosto de 1943.—El Director general, P. A., Hermenegildo Tabernero.—Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

Anunciando concurso para la provisión de cuatro plazas de Ayudantes de Obras Públicas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Vacantes cuatro plazas de Ayudantes del Servicio de Obras Públicas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, dotadas con el haber anual de 7.200 pesetas de sueldo y 7.200 pesetas de gratificación, más las indemnizaciones reglamentarias, se proveerán mediante concurso con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Podrán acudir a este concurso los que acrediten estar en posesión del Título Nacional de Ayudantes de Obras Públicas, en activo o en expectación de ingreso en el Cuerpo, que gocen de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo y no hayan sido objeto de sanción por su conducta político social.

Segunda.—Las solicitudes se cursarán a esta Presidencia del Gobierno,

Dirección General de Marruecos y Colonias, hasta las doce horas del día 6 de septiembre próximo, por conducto de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, que podrá informar al cursar las instancias sobre las condiciones personales y aptitud profesional de los interesados.

Tercera.—Las instancias deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) El certificado relativo a estar en posesión del Título indicado.

b) Copia certificada del resultado de la depuración.

c) Certificado del Gobierno Civil y Delegación Provincial de Investigación e Información de F. E. T. y de las J. O. N. S. relativo a la buena conducta y leal adhesión al Movimiento Nacional del solicitante.

d) Los interesados deberán presentar además los documentos que juzguen precisos para justificar los méritos que aleguen.

Cuarta.—Se tendrá en cuenta para la resolución del concurso las preferencias que marca la Ley de 25 de agosto de 1939 (Dahir de 20 de noviembre del mismo año) sobre Caballeros Mutilados, Ex combatientes, etcétera. A este fin, los solicitantes deberán especificar en sus instancias en el turno que desean ir incluidos acompañando los justificantes precisos para esta inclusión.

Madrid, 5 de agosto de 1943.—El Director general, P. A., Hermenegildo Tabernero.—Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

ADMINISTRACION CENTRAL MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Rectificación al anuncio de las vacantes que se citan de Registros de la Propiedad.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la Ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION
San Feliu de Llobregat	Barcelona	1. ^a	Turno 1. ^o o de clase
Navalmoral de la Mata	Cáceres	3. ^a	Idem
Belmonte (Oviedo)	Oviedo	3. ^a	Idem
Aguilar de la Frontera	Sevilla	1. ^a	Turno 2. ^o o de antigüedad
Caravaca	Albacete	2. ^a	Idem
Miranda de Ebro	Burgos	3. ^a	Idem
Fuenteauco	Valladolid	3. ^a	Idem
La Bañeza	Valladolid	4. ^a	Antigüedad
Villamartín de Valdeorras	Coruña	4. ^a	Idem
La Vecilla	Valladolid	4. ^a	Idem
Belorado	Burgos	4. ^a	Idem
Almazán	Burgos	4. ^a	Idem
Viana del Bollo	Coruña	4. ^a	Idem

Los Registradores de la Propiedad efectivos elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 5 de agosto de 1943.—El Director general, José M.^a Porciles.

Dirección General de Justicia. (Tribunal de oposiciones a Secretarías judiciales determinadas entre Secretarios y Oficiales letrados)

Convocando a los señores opositores a Secretarías judiciales determinadas que han aprobado el segundo y último ejercicio, para la elección de vacantes adjudicadas a este turno.

Se hace saber por el presente a todos los señores opositores que han aprobado el segundo y último ejercicio de tales oposiciones, que la elección de plazas tendrá lugar el próximo día dieciocho de los corrientes, a las seis de su tarde, en la Sala de lo Contencioso de esta Audiencia Territorial, debiendo comparecer personalmente o por medio de persona designada por los mismos en instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal, entendiéndose que al que no lo hiciere en alguna de las formas expresadas se le considerará como renunciante a su derecho.

Madrid, 2 de agosto de 1943.—El Secretario del Tribunal, Cándido García. — V.º B.º, el Presidente, José María Cremades.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Juan Ramón Cabezas, vecino de Talavera de la Reina (Toledo), en solicitud de autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica que, derivando de la línea general propiedad de «Hidroeléctrica Renilla, S. A.», suministre energía a una finca propiedad del interesado, denominada «Huerta el Amago», sita en el lugar conocido por el Amago, en el término municipal de Talavera

de la Reina y a unos siete kilómetros de la ciudad, a cuyo fin se instalará en la finca el correspondiente transformador reductor,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Juan Ramón Cabezas para construir la línea de transporte de 200 metros de longitud y 6.000 voltios de tensión de transporte y para instalar el transformador reductor de 10 KVA. proyectados, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Toledo comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Juan Ramón Cabezas se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1943.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Convocando cursillos entre Maestros propietarios definitivos.

En cumplimiento a la Orden ministerial de 23 de junio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de julio) ordenando se convoquen cur-

sillos entre Maestros propietarios definitivos de cada localidad.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Convocar cursillos entre Maestros propietarios definitivos actualmente destinados en cada localidad para cubrir las vacantes reservadas en las mismas al concurso general de traslados, que reúnan las condiciones señaladas en la disposición tercera de la Orden ministerial de 23 de junio de 1942; entendiéndose, para estos efectos, acumulable el tiempo de servicios provisionales prestados en cualquier otra localidad con posterioridad a la fecha de posesión en propiedad definitiva de la escuela de que sean titulares.

2.º Podrán tomar parte, además, en estos concursillos los Maestros de barrios o anejos a cada localidad en quienes concurren los requisitos siguientes:

a) Los que con anterioridad a la referida Orden ministerial de 23 de junio de 1942 tengan reconocido el derecho a que sus servicios sean considerados como prestados en la misma localidad que soliciten, a efectos del concurso de traslados.

b) Los que al obtener sus escuelas por los turnos reglamentarios de provisión hubieran sido anunciados con el censo correspondiente a la Municipalidad de la vacante solicitada; es decir, los de aquellas escuelas de barrios o anejos que, aun conservando su denominación característica, han sido anunciadas para su provisión con el censo total del Municipio de que forman parte.

c) Aquellos a quienes con anterioridad a la Orden ministerial de 23 de junio de 1942 les hayan sido reconocidos los mismos derechos y beneficios que disfrutaban los Maestros de la localidad interesada, como percibo de igual indemnización por casa-habitación, etc.

d) Los de entidades de población que por reunir las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes hayan pasado a formar parte del total del Municipio con la anterioridad prevista en el párrafo anterior.

3.º No podrán tomar parte en estos concursillos los Maestros que hayan obtenido escuela en las oposiciones a plazas de 10.000 y más habitantes y propietarios definitivos de escuelas de régimen especial, como anejas a las Escuelas Normales, de Patronato, de Pósitos marítimos, etc., ya que sus vacantes no pueden ser anexionadas al concurso general de traslados.

4.º La preferencia exclusiva para los Maestros de la misma localidad será la establecida en la disposición

cuarta de la repetida Orden ministerial de 23 de junio de 1942. A continuación de los Maestros destinados actualmente en cada localidad seguirá la designación de los de barrios y anejos; y entre todos los que por estar comprendidos en algunos de los apartados del párrafo segundo de la presente Orden tengan derecho a concursar regirá como única preferencia la señalada por la aludida disposición cuarta de la Orden ministerial de 23 de junio de 1943 para los Maestros de la localidad.

5.º Las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria, en el plazo de tres días, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, harán público, por medio del «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente y en el tablón de anuncios de las referidas dependencias, la relación nominal de escuelas vacantes anunciadas a concurso de traslado que deban ser solicitadas por concursillo.

6.º Los Maestros enviarán sus peticiones, acompañadas de hoja de servicios certificada y copias autorizadas de las disposiciones legales que les reconozcan los beneficios a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del párrafo segundo de la presente Orden, a las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza en el plazo de diez días hábiles, a contar del de la publicación de las vacantes en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

7.º Las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza, en el plazo de diez días siguientes al de la admisión de peticiones, harán las propuestas de adjudicación, publicando y exponiendo en el tablón de anuncios de las mismas las referidas propuestas, de las cuales podrán reclamar los concursantes que se crean lesionados en sus derechos en los cinco días hábiles siguientes a su publicación; remitiendo las mencionadas Juntas Provinciales a esta Dirección General toda la documentación, con las propuestas de adjudicaciones, reclamaciones presentadas y lista por duplicado de los concursantes, por orden de preferencias establecidas, en el plazo improrrogable de cinco días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1943.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sres. Presidentes de las Juntas Provinciales y Jefes de las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Concediendo subvenciones a diversos Patronatos locales de Formación Profesional.

Ilmo Sr.: En el expediente incoado para la concesión de subvenciones a diversos Patronatos Locales de Formación Profesional, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto tercero, subconcepto primero del vigente Presupuesto de este Departamento, el excelentísimo señor Ministro, con esta fecha, vistos los informes favorables emitidos por la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado en 26 de mayo y 11 de junio últimos, respectivamente, ha acordado conceder las subvenciones siguientes por un total de 190.000 pesetas:

Al Patronato Local de Formación Profesional de Badajoz, 60.000 pesetas.

Idem id. id. de Lérida, 25.000 pesetas.

Idem id. id. de Mahón, 20.000 pesetas.

Idem id. id. de Palma de Mallorca, 10.000 pesetas.

Idem id. id. de Teruel, 25.000 pesetas.

Idem id. id. de Villanueva y Geltrú, 10.000 pesetas.

Idem id. id. de Vivero, 5.000 pesetas.

Idem id. id. de Zamora, 20.000 pesetas.

Idem id. id. de Lugo, 15.000 pesetas, cantidades que serán libradas «a justificar», con cargo al crédito presupuestario mencionado, debiendo rendirse cuentas en el plazo que señala el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1943.—El Director general, Ramón Ferreiro,

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pa-

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando concurso entre Técnico-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas vacantes que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo segundo del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas se anuncia para su provisión la plaza del faro de descanso de Garrucha (Almería), a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de agosto del año próximo pasado

Madrid, 27 de julio de 1943.—El Subsecretario, B. Granda.

Desierta en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de junio de 1943 la plaza del faro de descanso de Mazarrón (Murcia), y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo segundo del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia nuevamente para su provisión dicha plaza, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en el mismo y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto del año próximo pasado.

Madrid, 27 de julio de 1943.—El Subsecretario, B. Granda.